



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS

**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
“UGPP”, ENNA MERCEDES GARCÍA REYES y  
LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2017-00369-00

**Asunto:** Pensión de Sobrevivientes

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 y en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, la señora GLORIA ANDREA MORA ARIAS ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y las señoras ENNA MERCEDES GARCÍA REYES y LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

**2.1. Declaraciones y Condenas:**

2.1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 60227 del 24 de noviembre de 2006, de la Resolución No. RDP 36587 del 29 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 003469 del 31 de enero de 2017.

2.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se ordene y condene a la parte demandada a:

2.2.1 Reliquidar la pensión del señor Roberto Rivero Puyana, tomando como salario base de liquidación, el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es decir del 01 de noviembre de 2004 al 31 de octubre de 2005, esto es, incluyendo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima especial de servicios mensual, los gastos de representación, la prima de servicios o semestral, la prima de vacaciones y la prima de navidad, elevando la mesada a la suma de \$3.466.040, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2005 .

2.2.2 Reconocer a la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Roberto Rivero, como compañera permanente del causante durante más de 20 años hasta el día de su muerte o en el porcentaje que determine el Juzgado.

2.2.3 Pagar a los beneficiarios el retroactivo que resulte a su favor, tanto por la reliquidación de la mesada pensional como por el reconcomiendo del 50% dejado en suspenso o en el porcentaje que el Despacho considere, de acuerdo con el tiempo que duró la convivencia con el causante.

2.3. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso básicamente lo siguiente:

2.3.1. El señor Roberto Rivero durante su vida laboral fue empleado oficial y para el 1º de abril de 1994 ya tenía cotizados más de 15 años, motivo por el cual es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y tenía derecho a que se le liquidara su pensión, tomando como salario base de liquidación el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es decir, desde el 01 de noviembre de 2004 al 31 de octubre de 2005, esto es, incluyendo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima especial de servicios mensual, los gastos de representación, la prima de servicios o semestral, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

2.3.2. Mediante la Resolución No. 60227 del 24 de noviembre de 2006, CAJANAL EICE le reconoció la pensión de jubilación al señor Roberto Rivero, por haber laborado como empleado oficial en varias entidades oficiales, tomando como salario base de liquidación lo devengado por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima especial de servicios mensual, gastos de representación, en el periodo del 1º de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 2005, actualizado año a año con el IPC, pero dejando de incluir la prima de servicios o semestral, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

2.3.3. El señor Roberto Rivero falleció el 17 de abril de 2016 y al reclamar la sustitución pensional se presentaron la señora ENNA MERCEDES GARCIA REYES, como cónyuge sobreviviente; GLORIA ANDREA MORA ARIAS, como compañera permanente y en representación de su menor hijo JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA; y LEYDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ, como compañera permanente y en representación de su menor hija LEIDY DANIELA RIVERO ROJAS.

2.3.4. La señora Gloria Mora no solamente solicitó la reliquidación de la pensión del causante con inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios, sino también que se le reconociera la pensión de sobrevivientes a su hijo menor Julián Rivero y a ella como compañera permanente.

2.3.5. Mediante la Resolución No. 36587 del 29 de septiembre de 2016, la UGPP decidió reconocer la pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA y

LEIDY DANIELA RIVERO ROJAS, en cuantía del 25% para cada uno, pero dejó el otro 50% en suspenso que le pudiera corresponder a ENNA MERCEDES GARCIA REYES, GLORIA ANDREA MORA ARIAS y LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ, sin establecer cuál debía ser el trámite para resolver esta situación. Igualmente, negó la reliquidación de la pensión reconocida al causante.

**2.3.6.** Mediante Resolución No. RDP 003469 del 31 de enero de 201, fue confirmada la Resolución No. 36587 del 29 de septiembre de 2016.

**2.3.7.** El hecho contenido den el numeral séptimo (7) del escrito de demanda, contiene una liquidación realizada por el apoderado de la parte activa del presente medio de control, con la cual pretende demostrar la forma en que se debe liquidar y el monto a reconocer, frente a la pensión del causante señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.), razones por las que, en aras de la brevedad, se tendrá por reproducida en el presente numeral.

**2.3.8.** El señor Roberto Rivero contrajo matrimonio con la señora ENNA MERCEDES GARCIA REYES el 10 de marzo de 1980 y convivieron hasta el año 1995, cuando el señor Rivero decidió tener como compañera permanente a la señora GLORIA ANDREA MORA RIOS, de cuya unión procrearon un hijo de nombre JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA, quien nació el 26 de septiembre de 1998, convivencia que permaneció hasta el 17 de abril de 2016, cuando falleció el señor Rivero Puyana, viviendo bajo el mismo techo con el hijo de ambos, Julián Roberto, y con los hijos de la compañera.

**2.3.9.** El señor Roberto Rivero sin dejar la convivencia con la señora GLORIA ANDREA MORA ARIAS, tuvo una relación amorosa con la señora LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ, con quien procrearon una hija de nombre LEIDY DANIELA RIVERO ROJAS, quien nació el 2 de enero de 2010.

**2.3.10.** Como la señora GLORIA ANDREA MORA ARIAS fue la compañera permanente del señor ROBERTO RIVERO PUYANA por más de 20 años hasta el día de su fallecimiento, es la beneficiaria del 50% de la pensión dejada por el causante, con el derecho a acrecer cuando los hijos JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA y LEIDY DANIELA RIVERO ROJAS, dejen de ser beneficiarios.

**2.3.11.** En los últimos días de vida del señor Roberto Rivero, debido a su enfermedad y a sus múltiples obligaciones, la señora Gloria Mora se vio obligada a buscar trabajo para ayudar en los gastos de la casa y fue así como le salió un contrato de trabajo en la República de Chile, a donde viajó el 23 de marzo de 2016 y regresó el 18 de abril de 2016, tan pronto como se enteró de la muerte de su compañero permanente.

**2.4.** Como **NORMAS VIOLADAS** y **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso que consideraba violentadas la Ley 33 de 1985; los artículos 1 y 3 de la Ley 62 de 1985 y la Ley 100 de 1993, en sus artículos 36 y 47.

Por otra parte, dentro de su concepto de violación y en lo que interesa al fondo del presente asunto, tenemos que el apoderado de la parte activa, se refirió de manera particular frente a las normas previamente citadas, al igual que señaló que se encontraba vulnerado el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, así como el Decreto Ley 1045 de 1978; igualmente, trajo como sustento de sus dichos, diferentes pronunciamientos emitidos por parte de nuestro Órgano de cierre, frente al tema objeto de sentencia, por lo que en aras de la brevedad se tendrán por reproducidos en el presente acápite.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2017, y finalmente admitida a través de auto del 10 de agosto de 2018<sup>1</sup>; surtidas las notificaciones a la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA

<sup>1</sup> Folios 136 a 138 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y a las señoras ENNA MERCEDES GARCÍA REYES y LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ; se observa que la totalidad del extremo pasivo contestó la demanda dentro del término legal y propusieron excepciones<sup>2</sup>, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término establecido emitió pronunciamiento<sup>3</sup>.

### **3.1. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ (fls. 196 a 202 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal”, que obra en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

El apoderado de la parte demandada se pronunció respecto a los hechos y frente a las pretensiones de la demanda indicó que coadyuva las incoadas en los numerales 1, 2, 3 y 5, y se opone a la del numeral 4, precisando que dicho reconocimiento se debe producir en favor de la señora LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ, en calidad de compañera permanente del señor Roberto Rivero Puyana.

Señaló que como el señor Roberto Rivero murió el 17 de abril de 2016, le es aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, así como también reiteró que la única beneficiaria en calidad de esposa por la muerte del señor Roberto es la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez.

Para enervar las pretensiones propuso las siguientes excepciones, frente a las cuales hizo una mera referencia sin esgrimir argumentos:

- **Temeridad y mala fe de la demandante.**
- **Falta de Legitimación en la causa por Activa y por Pasiva respecto de las dos demandadas. (Sic...)**
- **De Legalidad de la Acción**

#### **3.1.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” (fls. 247 a 265 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

La apoderada de la entidad demandada señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos como legales.

Igualmente indicó que, el señor Roberto Rivero adquirió el estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por encontrarse amparado por el régimen de transición se pensionó con la edad, la tasa de reemplazo y el tiempo de servicio contemplado por el régimen anterior, Ley 33 de 1985. Por lo tanto, no es viable incluir en la liquidación de la prestación litigiosa los factores salariales solicitados en la demanda, pues dicha disposición fue subrogada por el Decreto reglamentario 1158 de 1994, en donde se señalan taxativamente sobre qué factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Hizo referencias a diferentes pronunciamientos emitidos por parte de nuestro Órgano de cierre como por la Honorable Corte Constitucional frente al tema objeto de sentencia, y solicitó aplicar el criterio unificado plasmado por el Consejo de Estado que apoya la postura planteada por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el alcance del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala

<sup>2</sup> Folio 222 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo02” de la carpeta “001CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 230 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo02” de la carpeta “001CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital.

que, al momento de resolver asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester aplicar las sentencias de unificación de jurisprudencia del órgano de cierre en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Finalmente, frente a la controversia entre las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, manifestó que a la entidad no le fue posible resolver de fondo las pretensiones, pues en estos casos se debe dejar en suspenso el reconocimiento del derecho hasta cuando la jurisdicción competente dirima el conflicto, aunado a que, hasta la fecha, la parte demandante no allegó nuevos elementos que indiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para tener la calidad de beneficiaria, recordando que es la parte interesada la encargada de probar los supuestos de hecho y de derecho en los que sustenta sus pretensiones.

Para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones:

- **Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la Demandante:**

La apoderada de la entidad indica que las solicitudes de la demandante carecen de fundamentos fácticos y legales pues no ha demostrado fehacientemente la convivencia que se exige para tener derecho a la sustitución pensional, por lo tanto, no le asiste el derecho a reclamar eventuales obligaciones de parte de la entidad.

- **Cobro de lo No Debido:**

Afirmó que la parte demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados, sin demostrar el cumplimiento de los requisitos sine qua non para la sustitución pensional.

- **Buena Fe:**

Luego de explicar este concepto, resaltó que la entidad en el presente caso y en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad.

- **Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales:**

Reiteró que la UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, económicos o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de la demandante.

- **Prescripción de Diferencias de las Mensualidades Causadas con tres años de Anterioridad a la Fecha de la Radicación de la Demanda:**

Indicó que en el hipotético caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, se debe declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del estatus del pensionado.

- **Innominadas y/o Genérica:**

Solicitó reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados, y que constituyan excepciones de mérito o de fondo de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

**3.1.3. ENNA MERCEDES GARCÍA REYES (fls. 210 a 221 del archivo en denominado “001CuadernoPrincipalTomo02” de la carpeta “001CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital)**

El apoderado de la demandada recordó que la sustitución pensional está orientada a la protección de la familia, como consecuencia del desamparo económico abrupto que sufre a causa del fallecimiento de la persona que proveía el sustento del hogar. Hizo un relato de la convivencia entre el señor Roberto Rivera y la señora Enna García concluyendo que, el causante convivió como cónyuge con su legítima esposa y sus tres hijos, compartiendo armónicamente juntos techo, lecho y mesa por más de 36 años continuos hasta su muerte accidental; jamás se separaron de cuerpos o liquidaron la sociedad conyugal formada por su matrimonio, tiempo en el que la señora Enna dependía económicamente del señor Roberto.

Por lo tanto, finalizó manifestando que, el derecho a la pensión de sobreviviente debe ser dirimido en favor de la señora Enna Mercedes García, por su condición de cónyuge sobreviviente, a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del pensionado, es decir la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones:

- **Ausencia de los Presupuestos Legales Establecidos en la Ley 100 de 1993, Modificada por la Ley 797 de 2003 para que la señora Gloria Andrea Mora Arias sea Acreedora de la Pensión de sobrevivencia Deprecada:**

Afirmó que de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y los precedentes jurisprudenciales, la señora Enna García como miembro del grupo familiar del causante, es la acreedora del derecho a recibir el 50% de la pensión del señor Roberto Rivera, dejada en suspenso por la UGPP, por las siguientes razones:

- Convivir afectivamente con el causante hasta su fallecimiento
- Tener mas de 30 años de vida al momento del fallecimiento del pensionado
- Acreditar haber hecho vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte
- Haber sido casada con el causante
- No haberse separado jamás del causante (En razón del trabajo con el Estado permaneció en diferentes localidades fuera de Ibagué).

- **Inexistencia de Convivencia Simultanea:**

Señaló que no acepta una convivencia simultanea de la demandante con el causante, pues conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, la convivencia simultanea no se trata de cualquier relación, sino que para determinar el beneficio de la pensión de sobreviviente se debe cumplir con ciertos requisitos que no cumple la demandante.

- **Genérica:**

Solicitó declarar probada cualquier excepción de mérito que se encuentre probada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

## **3.2. AUDIENCIAS**

### **3.2.1. AUDIENCIA INICIAL (fls. 245 a 255 del archivo “001CuadernoPrincipalTomo02” de la carpeta “001CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital)**

Se llevó a cabo el 22 de octubre de 2019, en donde conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A y de lo C.A, se procedió al saneamiento del proceso, se emitió pronunciamiento respecto a la

inexistencia de excepciones previas o mixtas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes que se consideraron conducentes, pertinentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado.

**3.2.2. AUDIENCIAS DE PRUEBAS (Archivos “021ActaAudienciaPruebas” y “027ActaContinuacionAudienciaPruebas” ambos de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital):**

La audiencia de pruebas se inició el 23 de febrero de 2021, en donde se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas; se recibieron los testimonios de los señores GILDARDO ANTONIO YATE RODRIGUEZ, JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA, LUZ MARY MORA ARIAS solicitados por la parte demandante; así como también las ratificaciones de las declaraciones extra juicio del 14 de mayo de 2016 rendidas por el señor JAIRO ENRIQUE LANCHEROS, la señora LUZ DARY SANTOFIMIO y la señora NOHORA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, y de la declaración extra juicio del 12 de mayo de 2016 rendida por la señora ERIKA VANESSA RIAÑO GAITAN. Diligencia fue objeto de suspensión, como quiera que el Despacho, para ese mismo día y en horas de tarde, tenía programado la realización de otra diligencia.

La continuación de la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 05 de marzo de 2021, en donde se recibieron los testimonios de los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ, MARÍA NELLY RIOS, NOHORA MELIDA CASTIBLANCO DE TIQUE y NELSON MONTES CRUZ, solicitados por la parte demandada ENNA MERCEDES GARCÍA REYES; y luego se procedió a recibir el testimonio de la señora MARÍA CECILIA NUÑEZ ACEVEDO, solicitado por la parte demandada LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ.

Así mismo, por no obrar en el expediente las declaraciones extra juicio de los señores ANA JULIA RODRÍGUEZ DE MORA y JAIR BENÍTEZ MOJICA no fue posible llevar a cabo el medio de prueba solicitado.

Adicionalmente, se recibió el interrogatorio de parte de las señoras ENNA MERCEDES GARCÍA REYES, LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ y GLORIA ANDREA MORA ARIAS, solicitados por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; por último, se declaró precluida la etapa procesal y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que fue atendido por la parte demandante y las demandadas, conforme a la constancia secretarial obrante en el archivo “047VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital.

**3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**3.3.1. PARTE DEMANDANTE – GLORIA ANDREA MORA ARIAS (Archivo “039EscritoAlegacionesApoderadaParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo02” del Expediente Digital.)**

Dentro de su escrito de alegaciones, la apoderada hace mención a los hechos que considera están probados dentro del proceso e indica que, con las pruebas documentales ratificadas con las pruebas testimoniales, la señora Gloria Mora demostró que fue compañera permanente del señor Roberto por 21 años, desde mediados de 1995 hasta el 17 de abril de 2016, cuando el causante falleció.

Igualmente reitera que, el día que su compañero permanente falleció, ella se encontraba en Chile, a donde había viajado en busca de oportunidades laborales, dada la precaria situación económica que estaba viviendo la pareja Rivero-Mora.

**3.3.2. PARTE DEMANDADA – LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ (Archivo “034EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo02” del Expediente Digital.)**

El apoderado de la parte demandada reitera las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, y adicionalmente hace un recuento de lo que estima se encuentra acreditado en el plenario y demuestra que la señora Leidy Milena cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.).

**3.3.3. PARTE DEMANDADA – ENNA MERCEDES GARCÍA REYES (Archivo “043EscritoAlegacionesApoderadoEnnaMercedesGarciaReyes” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo02” del Expediente Digital.)**

El apoderado de la demandada afirma que las señoras Gloria Mora y Leidy Rojas no cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del señor Roberto Rivero, pues no convivían con él, ya que solo se enteraron de su muerte días después, no dependían económicamente del causante y solo sostuvieron una relación sentimental esporádica.

De otra parte, destaca que quedó demostrado que la señora Enna García dependía económicamente del señor Roberto, pues a pesar de que el señor Roberto trabajaba en otras sedes fuera de Ibagué, siempre estuvo pendiente de su esposa e hijos, y cuando sus labores semanales terminaban llegaba nuevamente a casa con su esposa, la señora Enna García.

Sumado a lo anterior, reitera lo expresado en la contestación de la demanda y afirma que ello fue confirmado por sus testigos, quienes dieron cuenta de las situaciones presentadas después de la muerte del señor Roberto Rivero, sobre la convivencia entre la señora Enna García y el señor Roberto Rivero y sobre el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Finaliza manifestando que, el señor Roberto solo hizo vida marital de manera permanente con los atributos de apoyo, solidaridad, socorro, seguridad, compañía permanente con su mandante, desde que contrajeron matrimonio hasta el día de la muerte del causante; por lo que reitera que jamás existió convivencia simultánea que cumpliera con los requisitos de las normas y la jurisprudencia.

**3.3.4. PARTE DEMANDADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” (Archivo “045EscritoAlegacionesApoderadoUgpp” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo02” del Expediente Digital.)**

El apoderado de la entidad reiteró los argumentos y fundamentos de derecho donde se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señaladas en la contestación de la misma.

Adicionalmente afirmó que, en razón a que en los documentos aportados las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha de fallecimiento, generándose controversia en el derecho, debe ser aplicada la Ley vigente al momento de la muerte de quien se reclama el reconocimiento pensional, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dado que el señor Roberto Rivero falleció el 17 de abril de 2016.

Así mismo destacó que, para poder ser acreedor de la sustitución pensional, se debe demostrar que se estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- Cohabitación
- Singularidad
- Permanencia

Seguidamente indicó que la entidad inició una investigación administrativa con la finalidad de verificar la veracidad de los documentos aportados por la señora Gloria Mora y determinar la convivencia entre la demandante y el causante, en la que concluyó: *“que existe una controversia entre las solicitantes, toda vez que de las declaraciones aportadas se extrae que las tres convivieron de manera simultánea con el señor Roberto hasta la fecha de su fallecimiento”* (sic...).

Concluyendo que, la UGPP negó el reconocimiento pensional a la demandante señora Gloria Andrea Mora Arias, como quiera que no logró acreditar en debida forma el requisito de convivencia durante los últimos 5 años y hasta el momento de la muerte del señor Roberto Rivero Puyana (Sic...)

Finalmente, solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas al contestar la demanda inicial pues ni la demandante ni las señoras Enna García y Leidy Rojas lograron acreditar los requisitos legales para ser beneficiarias de la prestación, además de existir incongruencias en los testimonios y declaraciones.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar si a la demandante, señora GLORIA ANDREA MORA ARIAS y/o, a las demandadas, ENNA MERCEDES GARCÍA REYES y LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ, cumplen con las condiciones legales y jurisprudenciales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante ROBERTO RIVERO PUYANA, y en caso positivo, a qué porcentaje o (s) correspondería dichos derechos.*

##### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política artículos 13, 42 y 48
- Ley 100 de 1993, artículos 44, 46, 47 y 74
- Ley 797 de 2003 artículo 13
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Radicación No 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 30 de agosto de 2012. Rad. 76001-23-31-000-2012-00020-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Sentencia del 03 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.
- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”. Sentencia del 30 de julio de 2009. Radicación No. 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

- Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Radicado No. Interno: 2410-2004. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. Radicación No. 17001-31-10-001-2007-00313-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 7 de julio de 2010. Radicación 36999. M.P. Eduardo López Villegas
- Corte Constitucional, Sentencia T-1103 de 2000.
- Corte Constitucional, Sentencia T-566 de 1998.
- Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1994.
- Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1994
- Corte Constitucional, Sentencia T-190 de 1993.

Ante todo, se ha de precisar que, a través de diversos artículos, nuestra Constitución política ha consagrado diferentes derechos fundamentales y figuras que se han de tener en cuenta para la resolución del presente asunto, tales como:

*“...Artículo 48. “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

...

*“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.*

...

*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. ...”*

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

...

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

...

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. ...”*

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”.*

Véase como, al tenor del artículo 48 Superior la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable.

#### 4.3.1 DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SUS BENEFICIARIOS CONFORME A LA LEY 100 DE 1993.

La **Ley 100 de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", consagró respecto de la prestación en comento, lo siguiente:

*"...Artículo 46. Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca. ..."*

Por su parte, el artículo 47 ibidem señaló tres grupos de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales. Es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes. Texto original que al tenor consagraba:

*"...ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*

*c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*

*d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)."*

De acuerdo con la norma transcrita se puede observar que, el primer grupo lo constituyen el cónyuge, compañera o compañero permanente y los hijos con derecho. En caso de que haya cónyuge, compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge, compañera o compañero permanente.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo que a través del artículo 13, modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, el cual quedó así:

*"...ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.*

*<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA  
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00369-00  
Demandante: GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
Demandados: UGPP Y OTRAS.

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, **con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-1035-2008> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea **y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;***

(...)

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste..." (Negrillas del Despacho)*

Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en punto del cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. *Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.*
2. *En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo **haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.***
3. *En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.*

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2013<sup>4</sup> señaló respecto de la **sustitución pensional**, lo siguiente:

*“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional<sup>5</sup>:*

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo<sup>6</sup>.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento<sup>7</sup>. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. **El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho<sup>8</sup>.***
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca, a favor de las **personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal<sup>9</sup>. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.***
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, **se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.***
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido<sup>10</sup>. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.***

Tal criterio jurisprudencial ha sido compartido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en diversas sentencias<sup>11</sup>, en todo caso, analizando detalladamente la situación concreta, **según las pruebas existentes en el proceso.**

*“...El criterio material de convivencia efectiva, cuya expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 10 de octubre del 2013. Radicación No 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia T-173 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia T-190 de 1993.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Sentencia T-553 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia T-566 de 1998.

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias proferidas en las siguientes fechas: (i) 2 de octubre de 2008, expediente No. 4335-04, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; (ii) 8 de julio de 2010, expediente No. 1412-07, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

*una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto...”.*

Esa misma Corporación, en sentencia del 08 de julio de 2010 dentro del radicado interno 1412-07 y ponencia de la H.C. Bertha Lucía Ramírez De Páez señaló que, cuando se presenten conflictos para reconocer la sustitución pensional por existir la cónyuge y compañera permanente se deben examinar factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia, entre otros, así:

*“...Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. **Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre las posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, deben examinarse los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los que legitiman el derecho reclamado.***

***En otras palabras, es el criterio material de convivencia y no el formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.***

*En este contexto, si en el orden de beneficiarios están en igualdad de condiciones el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre **convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja**, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución...” (Negrilla del Juzgado).*

Igualmente, El Consejo de Estado definió la sustitución pensional así<sup>12</sup>:

*“... es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes...”.*

Luego entonces, la sustitución pensional es precisamente el derecho que le asiste a una persona de gozar la prestación económica que otra recibía, por lo cual no se trata de un reconocimiento pensional sino de la legitimación para reemplazar a quien fungía como su titular.

Por su parte, La Corte en la sentencia **C-1035 de 2008** al efectuar control de constitucionalidad del **literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003** declaró la exequibilidad condicionada *“en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Los argumentos que la Corte expuso fueron entre otros, los siguientes:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 30 de agosto de 2012. Rad. 76001-23-31-000-2012-00020-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

“...10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

**10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.**

...

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que ‘los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural’. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional.” (Negritas propias).

De lo señalado en evidente que, en Colombia tanto la Corte Constitucional<sup>13</sup> como el Consejo de Estado<sup>14</sup> coinciden en afirmar que a los compañeros permanentes les asiste legitimación para reclamar el reconocimiento de su derecho a gozar de la prestación.

Por ello, previendo las posibles discrepancias que se suscitaban entre cónyuge y compañera permanente del pensionado por la legitimación a suceder la prestación, se expidió la Ley 1204 de 2008<sup>15</sup>, en cuyo artículo 6 se señaló que, el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional debía quedar en suspenso hasta que el juez competente determinara el o los beneficiarios y la proporción en se debiera asignar, así:

“...Artículo 6°. **Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...”*

Ha explicado el Consejo de Estado<sup>16</sup> que, en evento de controversia, el criterio para definir será el material, esto es, deberá valorarse la convivencia y el apoyo mutuo al momento de la muerte del pensionado:

“...El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino

<sup>13</sup> Entre otras: T-566 de 1998, T-1103 de 2000.

<sup>14</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B-. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Rad. Interno No: 2410-2004. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>15</sup> Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”-. Sentencia del 30 de julio de 2009. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

*aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes...”*

Y lo ha reiterado<sup>17</sup>:

*“...Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.*

*En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional...”*

#### **4.3.2 De la Unión Marital de Hecho – Compañeros Permanentes.**

Aclarado lo anterior, y con el ánimo de dar un desarrollo adecuado al tema objeto de esta sentencia, se hace pertinente indicar que, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida **permanente y singular.**

Esta construcción de vida en común se deriva de la unidad, la intención de mantenerse juntos y el socorro mutuo, que deduzcan estabilidad en el tiempo, con todas las obligaciones que ello conlleva. Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente No. 17001-31-10-001-2007-00313-01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que precisó cada uno de los conceptos legales de la unión marital de hecho, así:

*“...Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital” -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002- 00197-01).*

*Conclúyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resáltase, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.*

(...)

*La existencia de relaciones esporádicas o pasajeras, aún en presencia de descendencia fruto de las mismas, no alcanzan a considerarse uniones maritales con las características propias de la Ley 54*

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-. Sentencia del 03 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11. C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

*de 1990, y menos logran destruir las que se desarrollan conforme a las exigencias de la referida ley..."*

Así entonces, la unión marital de hecho se deriva de circunstancias fácticas concretas sobre el vínculo familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común que puede ser probada a través de diferentes medios, como los testimonios, documentos y los indicios (artículo 165 del Código General del Proceso)<sup>18</sup>

En efecto, la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, en sentencia de 7 de julio de 2010 proferida en el proceso con radicación 36999 explicó que, la condición de compañero permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad y que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, no se trata de prueba ad-substantiam actus, y por ello, al no existir tarifa legal alguna, la parte interesada puede acudir a la utilización del régimen probatorio ordinario.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en sentencia de 10 de octubre de 2013, proferida en el proceso con radicación 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12) y ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren sostuvo que *"La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido<sup>19</sup>. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho..."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De los criterios jurisprudenciales y legales expuestos en párrafos precedentes se colige, sin lugar a equívocos que, el factor determinante para establecer a quién le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, obedece a un criterio material y no formal, en el entendido que cuando se discute la titularidad de la referida prestación, ha de tenerse en cuenta quién fue la persona que compartió la vida en común con el *de cujus* durante sus últimos años de vida (**convivencia efectiva**), y quién le brindó apoyo, comprensión, auxilio, en tal sentido; se deja pues, a un lado, el criterio formal como factor constitutivo para hacerse beneficiario de la sustitución pensional.

#### **4.4. DE LOS HECHOS PROBADOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO:**

- 4.4.1** Copia de la resolución No. 60227 del 24 de noviembre de 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, en favor del señor RIVERO PUYANA ROBERTO (fls. 4 a 9 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.2** Copia de la resolución RDP 036587 del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó una reliquidación postmortem de la pensión de vejez del señor Roberto Rivero Puyana y reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de los menores Julián Roberto Rivero Mora y Leidy Daniela Rivero Rojas en un porcentaje de un 25% para cada uno de ellos, dejándose en suspenso el restante 50% (fls. 13 a 22 del archivo del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

<sup>18</sup> ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez

<sup>19</sup> Sentencia T-566 de 1998

- 4.4.3** Copia de la Resolución RDP 003469 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 36587 del 29 de septiembre de 2016, presentado por las señoras: Gloria Andrea Mora Arias, Enna Mercedes García Reyes y Leidy Milena Rojas Ordoñez; confirmándose en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida (fls. 27 a 34 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.4** Copia de la Resolución RDP 042432 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pretendida por la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez (fls. 61 a 65 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- 4.4.5** Copia del registro civil de defunción el extinto señor Roberto Rivero Puyana, en el que se aprecia que falleció el día 17 de abril de 2016, en la ciudad de Ibagué – Tolima (Folio 38 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.6** Copia del registro civil de nacimiento del fallecido señor Roberto Rivero Puyana, en el que se observa que nació en el municipio de Bucaramanga (Santander), para el año de 1949 (Folio 40 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.7** Acta de declaración extra proceso No. 08102016 de fecha 25 de abril de 2016, rendida por la señora Gloria Andrea Mora Arias ante la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué – Tolima, quien manifestó haber convivido en unión libre con el señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.), desde el mes de enero del año 1995, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente y sin interrupción alguna hasta el día 17 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del señor Rivero Puyana, indicando que se domiciliaban en la Manzana G Casa 1 A Brisas del Pedregal de esta ciudad. Unión de la que procrearon un hijo de nombre Julián Roberto Rivero Mora (Folio 41 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.8** Copia del registro civil de nacimiento del joven Julián Roberto Rivero Mora, en el que se observa que nació el día 26 de septiembre de 1998 en el municipio de Chaparral – Tolima, y que sus padres son la señora Gloria Andrea Mora Arias y el extinto señor Roberto Rivero Puyana (Folio 44 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.9** Acta de declaración extra proceso de fecha 14 de mayo de 2016, rendida por el señor Jairo Enrique Lancheros Cucaita ante la Notaria Única del Círculo de Chaparral – Tolima, en donde manifestó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana desde hace 21 años, quien convivió en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, lecho y mesa en calidad de esposos con la señora Gloria Andrea Mora Arias; que de dicha relación procreó un (1) hijo; y que el señor Rivero Puyana falleció el día 17 de abril del año 2016 en un accidente de tránsito (fls. 51 y 52 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.10** Acta de declaración extra proceso de fecha 4 de mayo de 2016, rendida por la señora Nohora Hernández Gutiérrez ante la Notaria Única del Círculo de Chaparral – Tolima, donde manifestó haber conocido a la señora Gloria Andrea Mora Arias desde hacía 20 años, de vista, trato y comunicación, quien convivió durante 25 años en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, en calidad de esposos, con el señor Roberto

Rivero Puyana, relación de la que se procreó un (1) hijo; igualmente, indicó que el señor Rivero Puyana falleció para el día 17 de abril del año 2016 en un accidente de tránsito (fls. 53 y 54 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.4.11** Acta de declaración extra proceso de fecha 14 de mayo de 2016, rendida por la señora Luz Dary Santofimio ante la Notaria Única del Círculo de Chaparral – Tolima, donde manifestó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana desde hace 21 años, quien convivió en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, lecho y mesa en calidad de esposos, con la señora Gloria Andrea Mora Arias, relación de la que se procreó un (1) hijo; igualmente, indicó que el señor Rivero Puyana falleció para el día 17 de abril del año 2016 en un accidente de tránsito (fls. 55 y 56 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.12** Acta de declaración extra proceso de fecha 12 de mayo de 2016, rendida por la señora Erika Vanessa Riaño Gaitán ante la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana, por vinculo de amistad y vecindad durante 6 años; indicando igualmente que el mismo falleció en el mes de abril del año 2016, y que convivió con la señora Gloria Andrea Mora Arias durante más de 20 años, compartiendo techo, lecho y mesa; que el señor Rivero Puyana y la señora Mora Arias procrearon a un (1) hijo de nombre Julián Roberto Rivero Mora; así como también, que Julián Roberto y Gloria Andrea Mora dependían económica y totalmente de Roberto Rivero Puyana, para salud, bienestar, protección y manutención; que el señor Rivero y la señora Mora convivían en el barrio Pedregal de Ibagué, compartiendo techo, lecho y mesa como marido y mujer hasta el día del fallecimiento de citado señor Rivero. (fls. 57 y 56 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.13** Acta de declaración extra proceso de fecha 11 de mayo de 2016, rendida por la señora María Neyger Castro de Quintero ante la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó haber conocido a la señora Gloria Andrea Mora Arias desde hacía 7 años, por ser vecinas y amigas, que por dicho motivo le consta que convivía en unión libre con el señor Roberto Rivero Puyana, con quien compartía techo, lecho y mesa; que dicha relación procreó un (1) hijo de nombre Julián Roberto Rivero Mora de 17 años. Así mismo que, el señor Rivero Puyana falleció el día 17 de abril del año 2016, y que Julián Roberto y Gloria Andrea Mora dependían económica y totalmente de Roberto Rivero Puyana, manifestando que, se domiciliaban en la Manzana G Casa 1 A Brisas del Pedregal de Ibagué – Tolima. (fls. 53 y 54 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.14** Oficio de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por la señora Maricel Cifuentes Giraldo, con nota de presentación personal surtida ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., en donde certificó que conoció al señor Roberto Rivero Puyana, a quien le arrendó una vivienda ubicada en la ciudad de Ibagué – Tolima, en la dirección manzana A casa 1 Brisas del Pedregal, afirmando igualmente que, dicha vivienda estuvo habitada por el señor Roberto Rivero Puyana aproximadamente unos 3 años y medio, hasta su fallecimiento, y que además dicha residencia era habitada con la esposa Gloria Andrea Mora Arias y sus hijos (fls. 66 y 67 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.15** Copia de contrato de arrendamiento de casa, con fecha de iniciación 26 de enero de 2013 y vencimiento 26 de julio de 2013, suscrito entre la señora Maricel Cifuentes Giraldo, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, en el barrio Brisas del Pedregal, Manzana G prima Casa uno (1) o nueva, frente al

cual igualmente se aprecia que la señora Gloria Andrea Mora Arias fungió como coarrendataria (fls. 68 a 74 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.4.16** Copia de certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral – Tolima, de fecha 25 de abril de 2017, por medio de la cual indicó que el señor Rivero Puyana Roberto estuvo detenido en dicho establecimiento penitenciario desde el día 31 de enero de 2006 hasta el 13 de febrero de 2008, por el delito de concusión a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima; así mismo indicó que en el área de reseña aparece como pareja conyugal la señora Gloria Andrea Mora Arias (Folio 83 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.17** Copia del registro civil de nacimiento de la menor Leidy Daniela Rivero Rojas, en donde se aprecia que nació el día 2 de enero de 2010 en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez y el extinto señor Roberto Rivero Puyana (fls. 166 y 167 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.18** Acta de declaración extra proceso No. 3296/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, rendida por la señora María Cecilia Núñez Acevedo ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué – Tolima, donde manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez desde hace 7 años, por ser amigas, quien convivió con el señor Roberto Rivero Puyana, el cual falleció en el año 2016, agregando que, el señor Rivero Puyana la contrató como cuidadora de la dieta de parto y de una bebé Leidy Daniela Rivero Rojas. (fls. 192 y 193 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.19** Acta de declaración extra proceso No. 3046/2017 de fecha 26 de noviembre de 2017, rendida por el señor Ramiro Velásquez Soto ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez desde hace 7 años, por ser compañera permanente del señor Roberto Rivero Puyana, quien fue su "arrendador" (Sic); indicó que le constaba que convivieron en unión marital de hecho por un tiempo aproximado de 7 años, y que le arrendó al señor Roberto Rivero Puyana desde aproximadamente 3 años atrás, con promesa de compraventa, una casa ubicada en la carrera 2 sur # 12-36 barrio Combeima (fls. 194 y 195 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.20** Copia de contrato de arrendamiento de inmueble tipo casa, el cual cuenta con fecha de iniciación 6 de enero de 2010, suscrito entre la señora Sandra Yaneth Nieto Guaqueta, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, localizado en la carrera 2 No. 12-64 Sur barrio Combeima (fls. 205 y 206 del archivo "001CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.4.21** Copia del registro civil de matrimonio No. 1315317 de fecha 16 de febrero de 1994, celebrado entre el señor Roberto Rivero Puyana y la señora Enna Mercedes García Reyes, el día 1 de marzo de 1980, en la parroquia del Carmen en la ciudad de Ibagué – Tolima; cuya oficina de registro correspondió a la Notaría Segunda de Ibagué – Tolima (fls. 6 y 7 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital).
- 4.4.22** Copia del registro civil de nacimiento de Carolina Rivero García, en donde se aprecia que nació el día 30 de agosto de 1980 en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

señora Enna Mercedes García Reyes y el extinto señor Roberto Rivero Puyana (fls. 9 y 10 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital).

- 4.4.23** Copia del registro civil de nacimiento de María Alejandra Rivero García, en donde se aprecia que nació el día 12 de junio de 1990 en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la señora Enna Mercedes García Reyes y el extinto señor Roberto Rivero Puyana (fls. 13 y 14 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital).
- 4.4.24** Copia del registro civil de nacimiento de Carolina Rivero García, en donde se aprecia que nació el día 30 de agosto de 1980, en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la señora Enna Mercedes García Reyes y el extinto señor Roberto Rivero Puyana (fls. 9 y 10 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital).
- 4.4.25** Copia de la Resolución RDP 034315 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció el pago de un auxilio funerario en favor de la señora Enna Mercedes García Reyes, por valor de \$ 4.954.463 (fls. 26 a 28 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital).
- 4.4.26** Copia de liquidación de siniestros de la empresa Seguros del Estado S.A., en la que se reconoce, con ocasión de la solicitud de pago de indemnización relacionada con el fallecimiento del señor Roberto Rivero Puyana, ocurrido en accidente de tránsito el día 17 de abril de 2016, una orden de pago por la suma de \$ 17.236.350, los cuales fueron asignados de la siguiente manera:

50% a nombre de la señora Enna Mercedes García Reyes, cónyuge del fallecido  
8.3% a nombre de Carolina Rivero García, hija del fallecido  
8.3% a nombre de Daniel Roberto Rivero García, hijo del fallecido  
8.3% a nombre de María Alejandra Rivero García, hija del fallecido  
8.3% a nombre de Gloria Andrea Mora Arias, madre y representante legal del menor Julián Roberto Rivero Mora (fls. 201 a 204 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital).

- 4.4.27** 48 registros fotográficos, allegados por la demandada Enna Mercedes García Reyes, obrantes a folios 206 y 207 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo02" que obra en la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital.

- 4.4.28** Oficio de fecha 18 de diciembre de 2019, identificado con el número 20197031120121, suscrito por el Oficial de Migración CFMS Ibagué – Regional Andina, en donde informa que, verificado el sistema de control de entradas y salidas del país, se registró la siguiente información respecto de la señora GLORIA ANDREA MORA ARIAS:

"...GLORIA ANDREA MORA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.771.437, registra SEIS (6) movimientos migratorios de entrada y salida del país, consulta realizada a partir del 24/05/2001 al 18/12/2019..."

<b>Nombres y apellidos de viaje</b>	<b>Fecha de viaje</b>	<b>Destino o Procedencia</b>
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	20/03/2016	ECUADOR
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	18/04/2016	PANAMÁ
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	13/05/2016	LIMA

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

MORA ARIAS GLORIA ANDREA	25/10/2017	SANTIAGO
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	03/04/2018	SANTIAGO
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	15/10/2019	SANTIAGO

- Oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, identificado con el número 20197031144211, suscrito por el Oficial de Migración CFSM Ibagué – Regional Andina, en donde informa que, verificado el sistema de control de entradas y salidas del país, se registró la siguiente información respecto de la señora MORA ARIAS:

“...GLORIA ANDREA MORA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.771.437, registra TRES (3) movimientos migratorios de entrada y salida del país, consulta realizada a partir del 01/01/1995 al 31/12/2016...”

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	Destino o Procedencia
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	20/03/2016	ECUADOR
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	18/04/2016	PANAMÁ
MORA ARIAS GLORIA ANDREA	13/05/2016	LIMA

Documentación que obra en la carpeta denominada “003CuadernoPruebasParteDemandadaUGPP” del expediente digital.

- 4.4.29** Acta de declaración extra proceso No. 3587/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, rendida por el señor Jair Benítez Mojica ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes desde hace 24 años por amistad, aunado al hecho de que tuvieron negocios como quiera que compraron un apartamento en la manzana E casa 12 II Piso Barrio Santa Cruz, razón por la cual le constaba que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; así como también, que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna (Folio 2 del archivo “001DeclaracionesExtraproceso” de la carpeta “004CuadernoPruebasVinculadaEnnaMercedes” del expediente digital).
- 4.4.30** Acta de declaración extra proceso No 789 de fecha 23 de septiembre de 2016, rendida por la señora Ana Julia Rodríguez de Mora ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 40 años, por ser vecinas y por amistad, razón la cual le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna (Folio 3 del archivo “001DeclaracionesExtraproceso” de la carpeta “004CuadernoPruebasVinculadaEnnaMercedes” del expediente digital).
- 4.4.31** Acta de declaración extra proceso No 3604/2016 de fecha 12 de octubre de 2016, rendida por la señora Magnolia Montoya Mejía ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 31 años por amistad, razón por la cual le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e

ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna (Folio 4 del archivo "001DeclaracionesExtraproceso" de la carpeta "004CuadernoPruebasVinculadaEnnaMercedes" del expediente digital).

- 4.4.32** Acta de declaración extra proceso No 863 de fecha 11 de octubre de 2016, rendida por el señor Jairo Alberto García Reyes ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, donde manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 50 años por parentesco, por ser su hermana, razón por la cual le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibía renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna (Folio 5 del archivo "001DeclaracionesExtraproceso" de la carpeta "004CuadernoPruebasVinculadaEnnaMercedesGarcia" del expediente digital).
- 4.4.33** El día 23 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el *sub lite*, diligencia en la que se recibieron las declaraciones de los señores GILDARDO ANTONIO YATE RODRIGUEZ, JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA y LUZ MARY MORA ARIAS, solicitadas por la parte demandante. Al igual que la ratificación de las declaraciones extra juicio del 14 de mayo de 2016 rendidas por los señores JAIRO ENRIQUE LANCHEROS, LUZ DARY SANTOFIMIO y NOHORA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, y de la rendida el 12 de mayo de 2016 por la señora ERIKA VANESSA RIAÑO GAITAN, las cuales militan en el archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital, y de las que se destaca lo siguiente:

**GILDARDO ANTONIO YATE RODRIGUEZ.**

Relató que cuando trabajaba en la Fiscalía General de la Nación como Secretario de Unidad, fue trasladado de la Unidad de Purificación a la Unidad de Chaparral como a mediados del año 1996, momento en el que conoció al señor Roberto Rivero, pues aquél era abogado procurador de la Oficina de la Procuraduría General de Chaparral, es decir que lo conoció por el vínculo como agente del Ministerio Público en representación de los procesos que se llevaban en la Fiscalía. Manifestó que desde esa época entabló con él una amistad bastante buena hasta el día de su fallecimiento, porque salió de trabajar de la Fiscalía en el año 1998. Que, desde el momento en que lo conoció, iba a visitarlo a la casa de él, por amistad o alguna circunstancia; que siempre lo conoció a él conviviendo en la misma vivienda con la señora Andrea Mora y los gemelos, quienes, aunque no eran hijos de él vivían con ellos, incluso cuando se vinieron para Ibagué hace ocho años, pues se volvieron a encontrar y él seguía conviviendo con la señora Andrea Mora.

Aclaró que, aunque salió de la fiscalía en el 1998, continuó viviendo en Chaparral hasta el año 2011 o 2012, luego de lo cual se trasladó a Ibagué. Agregó que el señor Rivero vivió en Chaparral hasta 2004 o 2005, pues tuvo un problema jurídico y estuvo detenido en la cárcel de Chaparral, lugar a donde en muchas ocasiones fue a visitarlo. Indicó que luego de que salió de allá aquél continuó viviendo un tiempo en Chaparral y luego se mudó a Ibagué, ciudad en la que en dos ocasiones se encontraron por cuestiones laborales, antes de que él también se trasladara a dicha localidad, luego de lo cual ya se veían más frecuentemente, esto es cada 20 o 15 días, pues él iba a visitarlo o aquel lo visitaba o se veían. Preciso que lo visitaba

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

en una casa por ahí cerca del Vergel en el barrio que cree se llama Entrerrios, que inicialmente vivió en la casa de los suegros, a un costado de Miro lindo y, de ahí, se pasó a la casa de Entrerrios. Señaló que mantuvo contacto con el señor Roberto hasta el momento de su fallecimiento, lo cual tuvo lugar por un accidente de tránsito en abril 16 o 17, día en el que incluso lo llamó el hijo Julián para que lo ayudara en los tramites de levantamiento, pero lamentablemente no pudo hacerlo porque se encontraba en Bogotá. Afirmó que el núcleo del señor Roberto estaba conformado por su esposa, Andrea, los dos gemelos y Julián, aunque también sabía que tenía otros dos hijos, Juan José quien iba a visitarlo constante, y otra niña de la que no recuerda el nombre. Manifestó que alguna vez él le comentó que había sido casado, pero que se había separado de la señora hacía algún tiempo precisamente para irse a vivir con Gloria Andrea.

Precisó que luego de obtener la pensión el señor Roberto Rivero se dedicó al litigio y a escribir en redes sociales.

Expresó que cuando conoció a la señora Gloria Mora en Chaparral, ella era ama de casa y ya en Ibagué se enteró que estuvo trabajando en una IPS o EPS pues ella se dedicaba al manejo de medicamentos, y que incluso en una ocasión se la encontró en la IPS que era por Cádiz. Dijo que ella vivió junto con Roberto hasta su fallecimiento, pero que un mes o mes y medio antes se enteró que ella había viajado a Chile por cuestión de su profesión, que regresó a Colombia y posteriormente se volvió a ir.

Indicó desconocer que el señor Roberto sostuviera relaciones con otras mujeres pues él era muy reservado en sus cosas personales, pero se enteró posteriormente, por las circunstancias que se presentaron durante el entierro, atinentes al trato displicente de la familia anterior con Julián, quienes incluso no le suministraron información sobre que hicieron con las cenizas de su padre.

#### **JULIÁN ROBERTO RIVERO MORA**

Hijo de la señora Gloria Andrea Mora y el señor Roberto Rivero Puyana, indicó que vivió en Chaparral hasta que tenía 9 años, luego de lo cual sus padres decidieron venirse para Ibagué para que cursara sus estudios superiores. Manifestó que en Chaparral (Tolima) vivía con sus dos hermanos Nelson Steven Fandiño Mora y Nelson Andrés Mora, su mamá y su papá. Dijo que también tenía otros hermanos de nombres Susana y Juan José Rivero con los cuales actualmente mantiene comunicación, pero desconoce el nombre de sus madres, al igual que otros con quienes después de la muerte de su papá no se volvió a hablar, llamados Daniel, Carolina y María Alejandra, hijos de Enna Mercedes, y otra hermana menor de cuya existencia se enteró luego de la muerte de su papá, de la cual desconoce el nombre. Señaló que a Chaparral solamente fueron a visitar a su papá Deisy Susana y Juan José Rivero que son los mayores. Precisó que cuando se mudaron a Ibagué llegaron a la casa de su tía Luz Mary Mora Arias en la dirección Manzana A Casa 1, Villa Marina, lugar donde vivieron por espacio de 5 años y luego se mudaron al Pedregal, más o menos en 2012 o 2013. Respecto a las actividades económicas de sus padres expresó que, luego de pensionarse, su papá fue comentarista del periódico El Tiempo y El Espectador, y que su mamá terminó los estudios de regente de farmacia y estaba trabajando en BancoMedic y en Medicadiz tratando personas con cáncer para el 2014 y 2015, pero como sus padres tenían muchas deudas familiares que ya no podían pagar, entonces se tomó la decisión de vender el carro para que su mamá pudiera poner un negocio en Ibagué, pero lo que finalmente hizo con esa plata fue irse para Chile por negocios para tratar de salir de la crisis económica, pero regresó tan pronto sufrió el accidente su papá. Precisó que esto último tuvo lugar el 17 de abril y que fue el primero en enterarse porque su papá lo tenía como contacto de urgencia. Relató que ese día su papá salió temprano a tomarse un tinto como era habitual y que habían quedado de ir a ver una película en Multicentro y pasar el día juntos ante la ausencia de su madre quien se encontraba

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

resolviendo negocios en Chile, para ver si podían salir de los problemas económicos en los que estaban inmersos aquí en Colombia. Indicó que él se quedó en Colombia con su papá y su hermano Nelson Steven Fandiño, quien estaba estudiando derecho.

Sobre el día del accidente señaló que él fue a Asotrauma y pudo ver a su papá, pero lo sacaron de la sala porque era menor de edad. Que llamó a sus familiares, a sus tías, a sus hermanos Nelson Steven y Nelson Andrés, Juan José y Deisy, pero no pudieron entrar, por lo que llamó a Daniel Rivero, quien en adelante se hizo cargo de las exequias de su papá, al punto que lo cremaron y no sabe dónde quedó. Sin embargo, precisó que tanto él como su madre fueron a las exequias y al funeral de su papá. Dijo que él se enteró de la existencia de su hermana menor porque al funeral llegó una señora y dejó una camándula sobre el ataúd de su papá, misma señora que lo llamó esa tarde muy acongojada por la su muerte de su papá; seguidamente recibió una llamada de su hermana Deisy Rivero cuyo esposo es registrador y le confirmó que su papá tenía otra hija llamada Leidy. Afirmó que su papá no viajaba con regularidad y que él financió muchos de los proyectos de sus hermanos Nelson Steven y Nelson Andrés, debido a que su mamá no ganaba mucho, y que también ayudaba económicamente a su hermano Juan José Rivero. Manifestó que la compañera afectiva de su padre ante la sociedad era su mamá y que, si bien su padre estuvo casado antes y tuvo otra señora, ello fue antes de que su papá y su mamá se conocieran, lo cual tuvo lugar en 1996, luego de lo cual formaron su hogar.

Dijo conocer a la señora Enna Mercedes, a quien vio en una ocasión, pero no recuerda la fecha, y que con quienes sí tenía contacto una vez al año era con sus hermanos, Carolina, Daniel y María Alejandra. Ratificó que en el año 2015 asistió con la familia de su papá a un paseo al eje cafetero y que cree que el punto de encuentro fue la casa de su hermana María Alejandra pero que ese día no estaba la señora Enna.

Finalmente, y ante la pregunta de tenía conocimiento de hacia dónde se dirigía su papá el día que falleció, dijo que sí, pues él salía en las mañanas a tomar tinto ahí en el supermercado a unas cuadras después de la Gaviota.

**LUZ MARY MORA ARIÁS.** Es la hermana de la señora Gloria Andrea Mora.

Relató que su hermana y el señor Roberto Rivero se conocieron más o menos en el año 1995 o 1996, y que sus sobrinos mayores estaban pequeños pues tenían más o menos 2 o 3 años. Indicó que ellos salieron un tiempo juntos, unos pocos meses y como después al señor Roberto le salió trabajo en Chaparral, entonces ellos se mudaron para allá con los niños, lugar donde nació su otro sobrino Julián y desde esa época estuvieron juntos hasta el día que él falleció. Preciso que ellos vivieron en Chaparral desde el año 1996 o 1997 hasta el 2009. Que el señor Roberto era abogado de profesión y que en Chaparral fue procurador hasta que lo destituyeron, lo cual tuvo lugar en el año 2004 o 2005, época en la que estuvo privado de la libertad en Chaparral, por lo que no percibía ingresos y entonces ella ayudó a la sustentación de esa familia, luego el señor Roberto se pensionó.

Sobre la actividad de su hermana indicó que estaba con él en la casa y a veces también trabajaba, porque a veces la situación era precaria pues, aunque él tenía su pensión, también tenía sus obligaciones con sus hijos mayores. Preciso que su hermana trabajó en Chaparral como contratista para la alcaldía y, en Ibagué trabajó en una entidad tratando pacientes con cáncer en el año 2012 o 2015, también trabajó en Bancomedic, luego en IDIME, y ahí fue cuando viajó a Chile para colocar un negocio para generar ingresos porque la situación de la familia era precaria debido a que los gastos eran mayores a los ingresos y fue cuando el señor Roberto falleció, por lo que ella regresó, es decir que no alcanzó a estar dos meses en Chile. Informó que mientras su hermana estuvo por fuera sus sobrinos mantenían en su casa

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

(de la declarante) y en la casa de ellos, en el primer sitio para acompañar a su abuela quien había enviudado recientemente y en el segundo, porque haya estaban sus cosas.

Afirmó conocer que el señor Roberto estuvo casado antes y que también tuvo otra señora antes de su hermana, con quienes tuvo hijos, que el menor de nombre Juan José iba a Chaparral y mantenía una relación con su sobrino Julián, lo que no pasó con los otros porque eran más grandes. Afirmó no tener conocimiento que el señor Roberto tuviera relaciones con otras mujeres mientras estaba con su hermana y que tuviera otra hija menor, de lo cual se enteró con posterioridad a su fallecimiento por averiguaciones que hiciera la hija mayor Susana. Sin embargo, fue enfática en señalar que el señor Roberto convivió todo el tiempo con su hermana en la casa y que no había forma de que estuviera en otro sitio al tiempo.

Precisó que ellos vivieron en su casa en el 2009 y hasta empezando el 2011, luego de lo cual se fueron a vivir al Pedregal, en donde vivieron unos años, y como su hermana estaba muy contenta ahí, se pasó a unas cuerdas cerca, es decir que vivieron en dos casas en ese mismo barrio.

Finalmente, manifestó que la última vez que tuvo contacto con el señor Roberto fue en el mes de marzo antes del deceso, para que le prestara plata.

#### **RATIFICACIÓN DECLARACIONES EXTRA JUICIO – PARTE DEMANDANTE**

##### **JAIRO ENRIQUE LANCHEROS.**

Ratificó el contenido la declaración extra juicio del 14 de mayo de 2016 obrante en el expediente digital, pero precisó que conoció a Roberto en el año 1997 cuando ingresó a la Procuraduría en Chaparral.

Relató que cuando el señor Roberto llegó a Chaparral lo hizo con familia, le presentó a la esposa Andrea y ella venía con dos niños, quienes al principio pensó que eran de don Roberto pero él le aclaró que eran solo de Andrea, aunque posteriormente tuvieron un hijo de nombre Julián Roberto. Precisó que aparte de la relación profesional tuvieron una relación de amistad con el señor Roberto y su familia, pues él era una persona muy inteligente y tenía experiencia y les colaboraba con sus posiciones jurídica, razón por la cual tuvieron mucha cercanía.

Sin embargo, precisó que no lo volvió a ver a frecuentar desde que se fue de Chaparral, más o menos en el año 2009, pero que se hablaban por teléfono y él le decía que estaban bien, que los gemelos estudiando y Julián bien.

Respecto a si tenía conocimiento de que Roberto antes de Andrea hubiere tenido otra relación, dijo que una vez fue a Chaparral un joven, a quien presentó como el hijo de más o menos 21 años, y que lo que le alcanzó a contar fue que tuvo una relación, que vivió con otra señora casado y que tuvieron hijos, pero que se habían separado. Pero que cuando él llegó a Chaparral él presentó a Andrea como su esposa y así conoció ese hogar.

Sobre si el señor Roberto viajaba o tenía su asiento en Chaparral manifestó que su asiento era Chaparral porque muy rara vez tenían que subir a Ibagué a reuniones.

Así mismo, informó que se enteró del fallecimiento del señor Roberto por fase y por un compañero Gildardo quien lo llamó y le preguntó si sabía de la muerte de Roberto, quien le contó que había sido en un accidente, luego de lo cual habló con Andrea y le dio el sentido pésame, perdiendo contacto con ellos hasta que lo contactaron por el problema que tenían con otro hogar de Roberto.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

Con relación a las actividades de Andrea en Chaparral, manifestó que en un principio era ama de casa, pero después hizo un curso de enfermería y estuvo trabajando o en la alcaldía o en el hospital como enfermera y precisó que ella fue quien visitó a Roberto cuando estuvo privado de la libertad.

#### **LUZ DARY SANTOFIMIO.**

Ratificó el contenido la declaración extra juicio del 14 de mayo de 2016 obrante en el expediente digital.

Explicó que ella conoció al señor Roberto y a la señora Andrea cuando llegaron a Chaparral a vivir en el barrio donde ella vivía y como el señor Roberto llegó como Procurador para el pueblo, desde ahí se hicieron conocidos, pues él le colaboró a su esposo en la gestión de tutelas y otros asuntos. Indicó que ella también trabajó con Gloria Andrea en contratos pequeños que les daban en la Alcaldía y que les brindó su apoyo cuando don Roberto estuvo en la cárcel. Afirmó que el hogar de la señora Gloria y el señor Roberto estaba conformado por ellos dos, sus dos hijos gemelos: Nelson Steven y Nelson Andrés y Julián Roberto. Manifestó que ella era amiga de Andrea y Roberto y compartió con ellos en ámbitos fuera del trabajo, y que incluso cuando vivían en Ibagué, ella frecuentaba la casa de ellos, quienes primero vivieron en Villa Marina y de ahí se fueron a vivir al barrio Pedregal y que pasaba temporadas con ellos, la última de las cuales tuvo lugar en febrero de 2016 para despedirse de Gloria Andrea quien se iba de viaje a Chile a buscar un mejor porvenir para la familia.

Manifestó que el señor Roberto viajaba esporádicamente; que ellos estuvieron en Chaparral hasta el año 2010 y que nunca hubo separación entre ellos ni siquiera cuando él estuvo preso pues ella siempre estuvo pendiente de él; así mismo, que tenía conocimiento que el señor Roberto tenía otros hijos mayores pero que desconoce sus nombres.

Señaló que Gloria Andrea es auxiliar de enfermería y agente de farmacia y que en Ibagué también trabajó en los contratos que le salían como auxiliar de enfermería.

Finalmente precisó que el señor Roberto falleció el 17 de abril de 2016, de lo cual se enteró porque el hijo de él Julián le avisó y que asistió a las exequias.

#### **NOHORA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.**

Ratificó el contenido la declaración extra juicio del 14 de mayo de 2016 obrante en el expediente digital.

Precisó que conoció a la pareja pues entró a trabajar a la casa donde vivía el doctor Roberto con la señora Gloria, y que lo hizo durante todo el tiempo en que ellos estuvieron en Chaparral, esto es del año 1997 hasta cuando se vinieron a Ibagué en el 2009. Que trabajaba haciéndoles el oficio de lunes a sábado, y que dicho núcleo familiar estaba conformado por el señor Roberto Rivero, la señora Gloria Andrea y los niños Andresito, Steven y Julián Roberto, que es el niño del doctor. Que ellos siempre viajaban juntos aunque a veces por motivos de trabajo el señor Roberto viajaba sólo pero volvía rápido y nunca se quedaba por fuera.

Dijo que tenía conocimiento que el señor Roberto tenía otros hijos, Daniel y María Alejandra, a quienes vio en una ocasión, eran mayores e hijos de una sola señora, y Juan José a quien el doctor llevaba todas las veces en vacaciones, y era hijo de otra.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

Manifestó que cuándo ellos dejaron de vivir en Chaparral se mudaron para Ibagué y que siguieron en contacto, al punto que cuando ella venía, iba a donde ellos vivían primero en Villa Marina y luego en el Pedregal, y que la última vez que vino se estuvo un mes con ellos, a finales del año 2015.

Indicó que se enteró del fallecimiento del señor Roberto, porque Steven, uno de los gemelos la llamó y le contó, por lo que viajó para el velorio y las exequias.

Respecto a si la señora Gloria trabajaba o no, dijo que le salían trabajos, pero muy cortos. Que trabajó como auxiliar de enfermería en Chaparral, y a veces trabajaba por parte de la Alcaldía en el PAD haciendo visitas pero que dependía del señor Roberto porque no tenía trabajo fijo, y, agregó que en Ibagué trabajó en una Clínica. Así mismo, dijo que la señora Andrea viajó al exterior con el consentimiento del doctor y de los niños para buscar un mejor porvenir para los niños y que de ello se enteró porque ella hablaba con el señor Roberto y los hijitos.

Finalmente, afirmó no tener conocimiento de que el señor Roberto tuviera otra relación diferente y que la única familia que le conoció fue la señora Gloria, los hijitos y a ese muchacho Daniel.

#### **ERIKA VANESSA RIAÑO GAITAN.**

Ratificó el contenido la declaración extra juicio del 12 de mayo de 2016 obrante en el expediente digital.

Relató que conoció al señor Roberto en el año 2010, porque ellos fueron vecinos, y que vivían diagonal a la casa de sus padres donde ella siempre ha vivido. Explicó que ella guardaba la moto en la casa de don Roberto pues su casa no tenía garaje, y por eso tenía comunicación con ellos. Preciso que el núcleo familiar estaba conformado por la señora Andrea y sus tres hijos, Nelson Andrés, Steven y Julián, los dos primeros solo de Andrea y el último de ambos. Dijo que ella guardó la moto en ese lugar por espacio de un año y que precisamente cuando don Roberto falleció la moto estaba allá, por lo que Julián la llamó para que sacara la moto porque tenían un problema familiar. Señaló que siempre vio a don Roberto residiendo en dicho lugar y que nunca vio que durara un trayecto que no viniera a la casa.

- 4.4.34** El día 5 de marzo de 2021 se continuó con la audiencia de pruebas, y en la misma se recibieron los testimonios solicitados por parte de la demandada Enna Mercedes García Reyes, es decir los de los señores Juan Carlos Sánchez, María Nelly Ríos, Nohora Mérida Castilblanco de Tique y Nelson Montes; al igual que el de la señora María Cecilia Núñez Acevedo, solicitado por la parte demandada Leidy Milena Rojas Ordoñez; finalmente, se escucharon los interrogatorios de parte de las señoras Enna Mercedes García Reyes, Leidy Milena Rojas Ordoñez y Gloria Andrea Mora Arias, solicitados por la UGPP, los cuales militan en el archivo *026AudioAudienciaPruebasParteIII* de la carpeta *"002CuadernoPrincipalTomo02"* del expediente digital, y de las que se destaca lo siguiente:

#### **JUAN CARLOS SÁNCHEZ.**

Relató que es vecino de Enna Mercedes, que conoció a don Roberto hace muchos años y que tuvo una bonita amistad tanto con la familia García como con don Roberto, al punto que compartieron muchas cosas y sobre todo en fechas especiales. Dijo que él se daba cuenta que Enna dependía económicamente de Roberto quien no la dejó trabajar. Explicó que don Roberto era una persona muy consagrada a su familia y a su hogar, era de salir los fines de

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

semana con sus tres hijos y últimamente con sus nietos. Que siempre vio la unión familiar en ellos, el respeto como hogar, que siempre lo vio como un ejemplo de padre. Con don Roberto compartió muchos momentos de esparcimiento, pues sus casas colindan. Dijo que a él le gustaba mucho leer y fumar y que muchas veces compartieron un café y una buena charla. Afirmó que él siempre quiso mantener su hogar, siempre casado y que decía que la prioridad como esposos era mantener el hogar. Preciso que lo veía los fines de semana salir y llegar con mercado. Que cuando él trabajaba era por fuera pero solo era los fines de semana, cuando salía en su moto o con sus hijos.

Explicó que él conoció a Roberto ocho días después de haberse casado, cuando ellos llegaron a vivir a la 13 con octava, ellos vivían en un segundo piso, después Roberto trabajó fuera de la ciudad, y luego compraron una casa por el lado de Santa Cruz. Dijo que ellos duraron dos años y volvieron a la casa de la 13 con octava, pero ya había construido un tercer piso, por lo que estuvo con él casi hasta el último día de su vida, que se veían en la panadería o en la tienda de la esquina, pero era cotidiano verlo a él.

Sobre cómo estaba conformado el núcleo familiar de don Roberto precisó que, ellos tenían tres hijos, Carolina, Daniel y María Alejandra. Y agregó que Roberto trabajó por fuera de la ciudad en varios sitios, uno de los cuales fue Chaparral. Manifestó que cuando él estaba fuera de la ciudad volvía el fin de semana, y ya cuando se pensionó era más constante en la casa, pues sólo salía a hacer asesorías.

Afirmó que Roberto se pensionó más o menos ocho años o siete años atrás y que siempre vivió ahí, con ellos y en esa casa hasta su muerte, salvo cuando se fue a vivir a Santa Cruz. Agregó que nunca estuvieron separados, salvo cuando estuvo en la cárcel, pero que incluso así él le enviaba a Mercedes plata o mercado, que era un hombre muy detallista con Mercedes, al punto que en el último aniversario esto es, en el año 2015 o 2016, él le regaló una nevera muy bonita.

Explicó que el doctor Rivero falleció un domingo, que tiene entendido que él salió temprano y cuando ellos llegaron de la plaza tipo 8 y 30 o 9 am, había mucha congestión por parte de la familia de ellos, por lo que se acercó a donde Daniel quien le dijo que a su papá lo había atropellado una moto y después de las 11am se enteraron que había muerto.

Dijo que luego de la muerte de Roberto Mercedes fue la que estuvo al frente con sus hijos, que ella fue la que corrió con los gastos del sepelio de su esposo, y que ella como esposa fue con su hijo Daniel a Bucaramanga a llevar las cenizas de don Roberto

Manifestó que el comportamiento de la pareja durante el tiempo que los conoció era un testimonio de una familia normal, donde siempre existió el cariño, respeto y aprecio. Cuando salían era muy bonito verlos en familia, en unión. En el último año y a consecuencia del cigarrillo, don Roberto tenía mucha tos, por lo que doña Mercedes lo acompañaba al médico. Doña Mercedes era el amor de su vida por los detalles que tenía con ella, el respeto que tenía por ella. Él me decía que, en medio de sus enredos, él la admiraba mucho porque era una mujer consagrada a su hogar y a sus hijos y nietos. Siempre fue una admiración lo que él sintió por ella.

#### **MARÍA NELLY RIOS.**

Relató que conocía a la señora Enna y a don Roberto porque era vecina de ellos en la calle 8va, que ellos se casaron, tenían tres hijos que son Carolina, Daniel y otra niña de la que no recuerda el nombre; que la mayor tiene tres hijos y Daniel un niño. Que siempre veía que el fin de semana salían todos juntos, que nunca supo que tuvieran inconvenientes pero que nunca frecuentó su casa.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

Afirmó que el señor Roberto era abogado del bienestar, que trabajó en Chaparral y el Líbano y agregó que siempre vio a la señora Enna en el hogar, cuidando a sus hijos, pues ese era el trabajo de ella.

Finalmente, dijo que la señora Enna le contó que Roberto murió en un accidente de moto, cuando salió a buscar unos medicamentos para los ojos y que cruzando la avenida se lo llevó una moto; que ella estuvo pendiente de los trámites de funeraria, de recoger las cenizas y llevarlas a Bucaramanga.

#### **NOHORA MELIDA CASTIBLANCO DE TIQUE.**

Manifestó que conoce a Enna desde soltera y que la peinó para su matrimonio que tuvo lugar a comienzo de los 80 y que son vecinas desde hace 42 o 43 años, por lo que conoce su hogar, que él siempre respondió por ella, siempre hacia el mercado y salían de paseo. Es más, que en el último aniversario estuvo en la casa de ellos donde hicieron una celebración sencilla (un asado) y la invitaron, un mes antes de él morir. Agregó que él siempre estuvo con sus hijos y nietos, muy cariñoso, muy querido.

Refirió que el señor Roberto era abogado, que trabajó en cargos públicos en Ibagué y en otros pueblos, pero que los fines de semana siempre estaba con su esposa y con sus hijos. No obstante, había semanas que él estaba con ella. Dijo que ella siempre dependió de él, pues nunca trabajó y que desconoce si él tuvo otras relaciones y si hubo hijos fruto de las mismas.

Sobre la salud de Roberto indicó saber que él sufría de diabetes, por lo que ella lo acompañaba al médico y estuvo muy pendiente de él. También, que cuando estuvo privado de la libertad no desamparó a Mercedes, porque no sabe cómo, pero le enviaba sus recursos, aunque ella se ayudaba vendiendo arepas. Agregó que, cuando él tuvo el accidente en la moto inmediatamente Mercedes se enteró, se hizo cargo de todo, y cree que llevaron las cenizas a Bucaramanga.

#### **NELSON MONTES CRUZ.**

Relató que Enna Mercedes y Roberto se casaron en 1980 en la iglesia del Carmen y vivieron juntos hasta la muerte de él, lo que le consta porque fue su vecino por más de 30 años. Dijo que el señor Roberto era defensor público y que trabajó en Puerto Vichada, después en Lérída y un tiempo aquí en Ibagué y después fue trasladado en Chaparral. Que cuando trabajaba en Puerto Vichada venía por ahí cada 15 o 20 días, que cuando trabajaba cerquita de Ibagué venía cada ocho días. Explicó que cuando él venía a veces se reunían, tomaban tinto en la tienda de abajo en la esquina. Afirmó que el señor Roberto dejó de laborar en el 2005 que fue cuando tuvo problemas y estuvo preso cerca de dos o tres años en Chaparral, tiempo en el que Mercedes no lo visitó, pero vivía de lo que él le mandaba por medio de los hermanos.

Explicó que luego de eso volvió a la casa con la señora Enna Mercedes, quien no trabajaba y siempre dependió económicamente de él; que la convivencia era normal, que él vivía ahí con ella, con su suegra, una cuñada y con Daniel y Alejandra.

Sobre la fecha y forma en que murió el señor Roberto dijo que fue en el mes de abril atropellado por una moto y que ya iba a cumplir 5 años de fallecido.

Respecto a la existencia de otras relaciones e hijos manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de otros hijos en el entierro de él, cuando vio a un muchacho muy parecido a

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

Daniel, por lo que le preguntó a él quien le confirmó que era su hermano y que por ahí había otros más.

### **MARÍA CECILIA NUÑEZ ACEVEDO**

Señaló que ella era amiga de la señora Milena desde antes del año 2010 porque vive en el barrio Combeima y que cuando ella se embarazó, él señor Roberto la buscó para que la cuidara en la dieta, por lo que entonces fue a la casa de ellos por espacio de dos meses, más o menos en enero de 2002 (sic), cuando nació la niña y ahí fue cuando “distinguió” a don Roberto. Que a los meses le hicieron una cirugía para no tener más hijos porque don Roberto le dijo que se operara para no tener más hijos, y que ahí cuidó de ella. Que él le pagó y de ahí siguieron hablando de vez en cuando.

ACLARA: que la “distingue” desde antes de estar embarazada, más o menos 10 años antes de estar embarazada, en la lechonería y porque viven en el mismo barrio.

Afirma que ellos convivieron más o menos 7 años, que Milena la recomendó y que don Roberto la contrató para que le cuidara la dieta; que en esos dos meses que le consta que ellos siempre vivieron juntos en el barrio Combeima frente a la lechonería.

Dijo que Leidy tuvo como cinco hijos, Camilo, Julián, Danna y David, cuyo papá era Julián Segura y la niña que es hijo de don Roberto, siempre vivían con la señora Milena.

Sobre qué hacía el señor Roberto respondió que, en los negocios de él, que madrugaba a ir a trabajar al Espectador y ahí seguía en la oficina, porque era abogado. Y que Milena trabajaba en oficios varios (vendía comidas rápidas), lo cual no le gustaba a don Roberto pues ella salía a los pueblos para las fiestas. A la pregunta de con quién dejaba los niños, contestó que los niños se quedaban con la mamá de ella porque en ese tiempo la declarante ya no estaba con ellos pero que cuando don Roberto tenía tiempo se quedaba con los niños.

Dijo no haberse enterado de la muerte de Roberto sino tiempo después porque ella no estaba en Ibagué.

Comentó que luego de cuidar la dieta de Leidy se dedicó al rebusque, ya que trabajó como cocinera y en casas de familia de manera externa.

Explicó que su casa quedaba en la cuesta de la 14 bajando, pero que no quedaba cerca ni tenía visibilidad de la casa donde vivían Leidy y el señor Roberto.

Contestó que Roberto y Leidy se conocieron cuando ella vendía aromáticas y tintos en el semáforo y él siempre iba en la moto; que no estaban casados, pero que él le propuso matrimonio antes del accidente, y que le dijo que cuando volviera hablarían de eso, porque él le preguntó en qué notaría.

El despacho pregunta, ¿Ella llegó de dónde? Del pueblo donde trabajó. ¿o sea que usted está comentando lo que le dijo Milena? Si señora.

Posteriormente manifestó que no tenía conocimiento de en cuántos sitios vivieron después de que se fueron a convivir, pero que siempre fue ahí en el Combeima. A la pregunta de si sabía si el señor Roberto era casado y tenía otros hijos respondió que lo que él le explicó fue que tenía hijos por fuera del matrimonio, que estuvo casado con una señora, pero nunca dijo cuántos hijos tenía y que después le habló de una señora Gloria con quien también tuvo un niño, que se llama Roberto, pero que la mamá del niño lo engañaba con otro y que él la había encontrado en la cama.

Sobre el estado de salud del señor Roberto dijo que hasta cuando trabajó con ellos, él decía que estaba mal porque sufría de diabetes y que estaba perdiendo la vista, y no manejaba bien.

Finalmente, tenemos que, se surtieron los interrogatorios de parte tanto a la señora demandante como a las demandadas, solicitados por los apoderados de la UGPP, de la demandante, de la señora Enna Mercedes García Reyes y de la señora Leidy Rojas, de los cuales se procede a extractar lo siguiente:

**El apoderado de la entidad UGPP** realiza su interrogatorio a la señora **ENNA MERCEDES GARCÍA REYES**, ¿Cuánto tiempo convivió con el señor Roberto Rivera? Convivió 36 años. ¿Desde qué fecha inició su convivencia con el señor Roberto? Desde el 01 de marzo de 1980 hasta el 17 de abril de 2016. ¿Cuál era el trato afectivo que usted le daba al señor Roberto cuando este se encontraba en vida? Era muy especial porque él era muy importante para mí. ¿Durante la convivencia hubo interrupciones? No señor. ¿Usted convivió bajo el mismo techo con el señor Roberto durante los últimos años de vida? Sí señor, bajo el mismo techo. ¿En dónde convivió con el señor Roberto Rivero? En la carrera octava número trece sesenta y seis en el tercer piso en la ciudad de Ibagué. ¿Sabía usted si el señor Roberto tenía una unión marital de hecho anterior o posterior a la suya? No señor. ¿Durante la convivencia tuvo otra relación simultáneamente diferente a usted? No señor. ¿Indique el último día que compartió con el señor Roberto Rivero? Ese día en la mañana de un domingo, él se fue y tuvo el accidente. ¿Sabía usted si el señor Roberto tenía otros hijos? Yo tuve conocimiento solo de uno, en vida de él porque con las hermanas de él planeamos un paseo para el Eje Cafetero entonces mi esposo pues lo programaron con mi esposo, mis hijos, nietos y hermanas de él, ahí fue cuando me dijo que tenía un hijo, Julián y que si lo podíamos llevar al paseo. ¿Qué hacía usted cuando el señor Roberto trabajaba? Yo era ama de casa, siempre fui ama de casa, cuidaba mis hijos, de él y mi casa.

Procede a realizar el interrogatorio **la apoderada de la demandante**, ¿Conoce usted a la señora Gloria Andrea? No señora. ¿En Chaparral, el señor Roberto vivió solo o con otra persona? Vivió solo. ¿Usted visitó al señor Roberto en la Cárcel? No señora porque imagínese que yo me comunicaba telefónicamente con él, y él me decía y a su familia que no lo fuéramos a visitar porque él había enviado muchas personas peligrosas a la cárcel y que estaba atentando contra la vida de él y que estaba amenazando la vida de nosotros, su familia, además que él iba a salir muy pronto. ¿Conoce otros hijos del señor Roberto? Yo me enteré en el sepelio de él cuando me fueron a pagar el Soat, apareció otro hijo de Lérica.

Procede a realizar el interrogatorio **el apoderado de la señora Leidy Rojas**, ¿A nombre de quién estaba la moto? Cuando él falleció nos enteramos que estaba a nombre de otra persona y no era de él. ¿Quién era la persona? Era una persona que ahora está reclamando la pensión. Sobre el contrato de arrendamiento indica que no tiene conocimiento. ¿En qué fecha cambio su afiliación a la salud? Más o menos en él, yo no me acuerdo bien, que pena, como en el 2008 más o menos. En el 2013. ¿usted conoce a la señora Leidy Milena Rojas? No la conozco, pues después de que él falleció cuando fui a la UGPP a reclamar la pensión antes no la conocía. ¿Sabía usted que ella tiene un hijo con su esposo? No señor, me enteré después de que falleció.

**El despacho** procede a preguntar, ¿Usted le hizo a su esposo preguntas sobre el hijo, Julián? Claro que sí, pero pues yo soy una mujer que tengo temor de Dios y que estoy convencida que la mujer sabia edifica su casa, entonces lo que yo decidí hacer en mi vida fue edificar mi casa, y yo no iba a destruir mi casa por la existencia de un niño, porque ni ese niño tenía la culpa ni yo. ¿El día del accidente a qué hora salió su esposo? Mi esposo salió muy temprano cuando era oscuro, me dijo voy a ir a comprar unas gotas para los ojos, las iba a comprar

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

en una droguería 24 horas. ¿Cómo era la convivencia en el periodo de tiempo cuando su esposo trabajó en lugares diferentes a Ibagué? Era buena, él cada fin de semana, cada 15 días o cada vez que tenía vacaciones él venía, nos íbamos para Bucaramanga. ¿Desde el fallecimiento de su esposo, usted de qué vive? Con la ayuda de mis hijos, los hermanos de él me ayudan me consignan y la ayuda de mi familia.

**El apoderado de la entidad UGPP realiza su interrogatorio a la señora LEIDY MILENA ROJAS ORDOÑEZ.**

¿Cuánto tiempo convivió con el señor Roberto Rivero? Siete años, finalizando año 2008 hasta empezando 2009, nos conocimos. ¿Tiene conocimiento si el señor Roberto era casado? Claro sí señor, a medida que lo fui distinguiendo a él, me dijo que era casado pero separado. Y que había convivido con la señora Gloria, pero le había sido infiel. ¿Cuál era el trato afectivo que él le brindaba en vida? Él era muy cariñoso, pendiente de nosotros, más que todo en la comida. Él me hacía alimentar mucho de pescado, de lenteja. Cuando yo me distinguí con Roberto yo tengo 4 hijos y ellos estaban pequeños. ¿Usted tuvo hijos con el señor Roberto? Sí señor la última niña, actualmente tiene 11 años, se llama Leidy Daniela Rivero Rojas. ¿Durante la relación que usted tuvo con el señor Rivero hubo interrupciones? Sí señor, nosotros tuvimos diferencias como toda pareja y nos separamos por 15 días o un mes. ¿Usted convivió con el señor Roberto durante los últimos años de vida? Claro sí señor, él se quedaba conmigo, guardaba la moto en el Combeima, nos quedábamos en el Pedregal porque tenía un montón de cosas allá, estábamos dejando unos animales allá porque donde vivimos es muy pequeño, estábamos mirando a ver cómo nos podíamos adecuar para no tener los animales con nosotros. Nos quedamos allá y aquí, siempre estábamos los dos para arriba y para abajo. En el último año él no salía mucho conmigo porque estaba perdiendo la vista del ojo izquierdo por la moto.

Yo no estaba cuando él falleció porque estaba trabajando en la cosecha de San Juan de la China, esa semana nos quedamos de ver porque me preguntó dónde estaba registrada porque se quería casar conmigo. El lunes yo lo llamé y un hijo me dijo que estaba hospitalizado porque había tenido un accidente. ¿Durante el tiempo de convivencia quién se encargaba del mantenimiento de la casa? Roberto más que todo, porque las ventas son relativas a veces me iba bien o mal. ¿Cuándo fue la última vez que compartió con el señor Roberto? Como una semana antes de morir, él me dijo que se sentía mal y me abrazó y se puso a llorar.

Procede a realizar el interrogatorio la apoderada de la demandante, ¿Dónde se conoció con el señor Roberto? En el centro de Ibagué, en la 13 con quinta en donde era la Nueva Eps. ¿Dónde residía el señor Roberto cuando usted se conoció con él? La verdad no sé ni me acuerdo, yo no le pregunté. "El me hizo seguimiento a mí porque me quería conocer". ¿En qué año conoció la casa del Pedregal? Con el tiempo vine a llegar a la casa de él, eso fue en el 2009, él me llevo a la casa de él. ¿Con qué personas vivía en la casa del Pedregal? Cuando yo fui yo no vi a nadie, solo los animales.

Procede a realizar el interrogatorio **el apoderado de la señora Enna Mercedes**, ¿En el tiempo de convivencia a dónde se desplazaba usted? Nosotros vivimos en el mismo barrio en diferentes partes, los fines de semana yo me desplazaba para San Juan de China, Icononzo, Melgar, Espinal y los pueblos aledaños en el Tolima. ¿Y durante ese tiempo el señor Roberto donde se quedaba? Con mi mamá y mis hijos. Mi mamá estaba pendiente de la casa así él estuviera ahí. ¿Por qué el doctor no la acompañaba? Porque a él no le gustaba mi trabajo.

El despacho procede a preguntar, ¿Cuántos días en promedio usted duraba fuera de su casa? Casi una semana. ¿Cada cuánto? Cada ocho días, solo permanecía en casa por tres días.

El apoderado de la entidad UGPP realiza su interrogatorio a la señora GLORIA ANDREA MORA ARIAS.

¿Desde hace cuánto tiempo convivió con el señor Roberto? En 1995 en el mes de enero hasta el 17 de abril de 2016. ¿Cuál era el trato afectivo que usted le brindaba al señor Roberto? Yo era para mi esposo, siento que en los 21 años fue todo para mí, yo fui su apoyo incondicional porque vivimos situaciones difíciles, por esta razón nos medimos como familia y pudimos superarlo en familia, hasta apoyo económico y moral. ¿Durante la convivencia hubo interrupciones? No, nunca. ¿Usted convivió bajo el mismo techo con el señor Roberto, los últimos años de vida de él? Todo el tiempo doctor desde 1995 hasta la fecha de fallecimiento. ¿Dónde convivió con el señor Roberto? Iniciamos en Ibagué en el barrio Hipódromo, de ahí fuimos a Chaparral convivimos en dos casas y luego nos vinimos a Ibagué, a la casa de mi hermana, luego vivimos en el Pedregal. ¿Durante el tiempo de convivencia él tuvo una relación con otra persona? No que yo sepa, siempre estuvo en mi casa, él se pensiono y no volvió a ejercer. ¿Para esa época usted se encontraba con él? No señor, yo había salido de Colombia el 23 de marzo a Chile, yo regresé el día siguiente del accidente de mi esposo. Antes de irme de viaje compartí con él.

Procede a realizar el interrogatorio el apoderado de la señora Leidy Rojas, ¿En qué periodo vivió usted en Chile? Por primera vez el 23 de marzo de 2016 al 18 de abril de 2016 salgo del país. ¿El señor Roberto alguna vez la acompañó? No señor. ¿Qué hacía usted en Chile señora Gloria? El objetivo de mi viaje fue una situación que se vino hablando con mi esposo, con mis hijos, en vista de la situación económica difícil que nosotros teníamos porque a pesar de que mi esposo era pensionado, donde mi esposo recibía de salario, estamos hablando de 4'900.000 más o menos, para esa época mi esposo recibía con todos los descuentos de las cooperativas que les descontaban un poco menos de la mitad fuera de eso, él hablaba de unos prestamistas, entonces la situación económica de nosotros era difícil. Mis hijos ya estaban próximos a empezar la universidad, pensar en viajar fue una de esas opciones; el objetivo principal quizá mejorar los ingresos de la familia porque siempre el propósito fue sacar adelante a nuestros hijos, darles una buena universidad, un buen futuro. Siempre fue ese el objetivo de nosotros como padres; seguidamente preguntó el apoderado de la demandada Rojas, Manifieste al despacho qué cómo se dice que conviva los últimos 20 años con el señor Roberto Rivero cuya compartiendo techo, lecho y mesa. ¿cómo explica que también convivía con la señora Leidy Milena rojas Ordóñez? en este estado de la diligencia interviene la señora Juez “abogado perdóneme yo lo interrumpo, la señora Gloria ya contestó que ella tuvo conocimiento de la existencia de la señora Leidy después del fallecimiento de su esposo eso no lo puede explicar ella siguiente pregunta, Apoderado de la señora Leidy Milena: Lo que pasa es que la pregunta mía va encaminada si ella convivió los últimos 20 años entonces porque el señor Roberto suscribió un contrato de arrendamiento, el Despacho retoma el uso de la palabra ¿yo creería que sería mejor preguntarle, porque eso lo podría contestar el señor Roberto. Yo creería que sería mejor preguntarle a la señora Gloria, ¿si ella tenía conocimiento de que el señor Roberto tuviese suscrito un contrato de arrendamiento con la señora Leidy Milena de una vivienda? A lo que respondió que No

Procede a realizar el interrogatorio el apoderado de la señora ENNA MERCEDES GARCÍA REYES.

Informe al juzgado ya que dice tener una relación tan cercana con su esposo el señor Rivero, ¿por qué razón no viajó con él a Chile? ¿qué pasó? ¿por qué se separaron si eran tan unidos?

Respondió: Cómo le comenté, en ese entonces mi primer viaje, la idea era empezar a mirar y a tener una visión de ir y conocer, eso era la idea y así lo hablamos, y así lo decidimos como esposos, como familia. Él se quedó con mis hijos. Informe al juzgado si usted tuvo conocimiento que la señora Leidy Milena rojas o el señor Rivero llevara a la casa del barrio Brisas del Pedregal a la señora lady Milena rojas, ¿qué tiene que decir sobre ese comentario que hizo la mencionada señora? Respondió: Cómo les comenté, yo supe de la existencia de esa señora después de que mi esposo fallece, a raíz de una llamada insistente que ella hizo al teléfono de mi esposo. Después de que mi esposo fallece, que nosotros tenemos acceso a su teléfono, a la información que había en su teléfono y que mi hijo conoce físicamente a esta señora, es ahí donde mi hijo se da cuenta que esa señora en una ocasión estuvo presente en mi casa. Ese día mi hijo me comenta que iba de salida para el colegio, cuando esa señora iba llegando con mi esposo, haciéndola conocer como la persona que iba esa tarde a hacer el aseo en mi casa, y eso para mí no era una novedad porque de repente a mi casa iba alguien a colaborar con el planchado de la ropa, con cosas así muy precisas. Cuando ella aparece después del fallecimiento de mi esposo es ahí donde empezamos a darnos cuenta pues que esa señora en algún momento visitó nuestra casa y mi hijo de alguna manera lo conoció sin saber la realidad de la situación, y después de que mi esposo falleció, es que además ella dice tener una hija de mi esposo, pues hoy día se da el derecho de afirmar que vivía con mi esposo los últimos siete años de su vida, cosa que es una mentira, o sea, el hecho de que ellos hayan tenido una hija, supuestamente es hija de mi esposo, no da pie para que ella hoy diga que tuvo una relación absoluta con él porque él vivía conmigo y con mis hijos. **Apoderado de la señora Edna Mercedes:** Ha dicho la señora Leidy Milena Rojas Ordóñez que el señor Roberto Rivera le había informado que había sostenido usted con él una relación sentimental, pero que había terminado por infidelidad porque la sorprendió con otra persona en su casa, diga lo que tenga que decir al respecto que dijo la señora Leidy Milena Rojas bajo juramento en este juzgado. Respondió es falso como todas las cosas que ella prácticamente ha estado afirmando dentro de la relación que ella dice haber sostenido con mi esposo; en este estado de la diligencia **el Despacho preguntó,** ¿doña Gloria, ¿usted no recibió ayuda económica del padre de sus dos hijos mayores? Respondió: No doctora, mis hijos crecieron en mi hogar, aunque no tienen el apellido legal de mi esposo, para mis hijos su única figura paterna es él, mis hijos hoy día son lo que son porque lo aprendieron de su papá y si usted llegar a hablar con ellos, su papá es mi esposo, no hay otro papá. El Despacho: ¿Usted nos ha manifestado que de relaciones anteriores de su esposo supo que tuvo una señora en Lérida, ¿usted sabía que su esposo había estado casado con la señora Enna Mercedes y que ya tenía hijos con ella? Respondió: Sí doctora, yo siempre supe, él siempre me lo hizo saber, cómo también supe que se casaron, que tuvieron sus hijos, o sea, pero que como tal esa convivencia con ella no la hubo, es más, él trabajó en los llanos, él siempre se desempeñó como abogado, él para esa época también tenía una relación. Cuando yo conozco a mi esposo, él había tenido dos relaciones así pero no sé qué tan estables, existe una niña llama Daisy Susana que también la conozco y existe el niño que también ya es adulto Juan José, que también lo distingo Y si conocía que él en algún momento había sido casado legalmente y a la fecha, pues ellos nunca habían disuelto legalmente esa relación. El Despacho: Me pareció entender en respuesta anterior que usted firmó que la señora Leidy Milena había asistido o había visitado su casa como colaboradora del servicio doméstico, que la había llevado su esposo, ¿cuántas veces tuvo esto lugar? Respondió: De acuerdo con mi hijo, que nosotros hayamos tenido conocimiento, una vez. El Despacho. ¿Esa vez usted no estaba presente? Respondió: No estaba presente. Pregunta el Despacho ¿Por qué? ¿dónde estaba? Respondió: Mi hijo me dice que, volviendo a la situación esa, eso fue en el lapso en que yo viaje a Chile. Pregunta el Despacho ¿Usted sabe si la señora Leidy Milena se quedó esa noche a dormir en la casa suya? Respondió: No doctora porque como le digo mi esposo se quedó en esa casa con mis hijos, mis hijos siempre estuvieron con él.

#### 4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

La controversia radica en que al fallecer el señor ROBERTO RIVERO PUYANA, pensionado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", se presentaron a reclamar la sustitución pensional las señoras Gloria Andrea Mora Arias, demandante dentro del presente medio de control en su calidad de compañera permanente, y las demandadas señora Enna Mercedes García Reyes, en calidad de cónyuge supérstite y Leidy Milena Rojas Ordoñez, en su condición de compañera permanente.

En virtud de lo anterior, la UGPP profirió la **Resolución RDP No. 036587 del 29 de septiembre de 2016**, mediante la cual negó una reliquidación postmortem de la pensión de vejez del señor Roberto Rivero Puyana y reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de los menores Rivero Mora Julián Roberto y Leidy Daniela Rivero Rojas en un porcentaje de un 25% para cada uno de ellos, dejándose en suspenso el restante 50% hasta tanto la jurisdicción definiera la precedida situación. (*Ver num. 4.4.2*)

Frente a lo anterior, tenemos que la muerte constituye uno de los riesgos cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Colombia. Así, ante la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del hogar, el legislador previó varias formas de protección, entre ellas la sustitución pensional.

La finalidad perseguida es suplir la ausencia del apoyo económico que brindaba el pensionado al grupo familiar y por consiguiente evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se hallaban a su cargo.

Así las cosas, tenemos que en Colombia el legislador ha expedido múltiples normas en aras de proteger al cónyuge supérstite y compañero permanente, pero como el señor ROBERTO RIVERO PUYANA falleció el 17 de abril de 2016 (*Ver num. 4.4.5*), la norma aplicable al sub lite es la Ley 100 de 1993 con la respectiva reforma introducida por la Ley 797 de 2003.

Precisado lo anterior, tenemos que en el presente medio de control se observan 3 situaciones.

- 1. La señora Gloria Andrea Mora Arias, demandante dentro del presente medio de control, quien aduce tener la calidad de compañera permanente del fallecido Roberto Rivero Puyana, por haber convivido con él por espacio de más de veinte (20) años desde el año 1995, relación de la cual nació el joven Julián Roberto Rivero Mora, y que perduró hasta el día 17 de abril del año 2016, cuando el señor Rivero falleció.*
- 2. La señora Enna Mercedes García Reyes, quien aduce tener la calidad de cónyuge supérstite del causante Roberto Rivero Puyana, de quien se aprecia contrajo nupcias con el extinto señor Rivero Puyana el día 1 de marzo de 1980, en la ciudad de Ibagué – Tolima (Ver num 4.4.21), relación de la cual nacieron 3 hijos de nombres Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García, quien afirma que el señor Rivero Puyana siempre convivió en ese su hogar al lado de sus hijos, hasta el día de su muerte.*
- 3. Finalmente, la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, demandada dentro del presente proceso, quien alega tener la calidad de compañera permanente del causante Roberto Rivero Puyana, para lo cual afirma que convivió con el extinto señor Rivero Puyana por espacio 7 años, de forma continua e ininterrumpida, desde el día 2 de mayo de 2009, relación de la cual nació la menor Leidy Daniela Rivero Rojas, la cual perduró hasta el día del fallecimiento del extinto señor Roberto Rivero, el día 17 de abril del año 2016.*

**PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE.**

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

Para el efecto, y como primera medida, se hace necesario analizar el material probatorio que obra en el plenario, con el cual la señora **Gloria Andrea Mora Arias**, demandante dentro del presente medio de control, pretende demostrar su derecho:

	DOCUMENTO	FOLIOS
1	Acta de declaración extra proceso No. 08102016 de fecha 25 de abril de 2016, rendida por la señora Gloria Andrea Mora Arias ante la Notaria Tercera del Circuito Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó haber convivido en unión libre con el señor Roberto Rivero Puyana, (Q.E.P.D.), desde el mes de enero del año 1995, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente y sin interrupción alguna, unión de la cual procrearon a un hijo de nombre Julián Roberto Rivero Mora, conviviendo bajo el mismo techo hasta el día 17 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del señor Rivero Puyana, indicando que se domiciliaban en la Manzana G Casa 1 A Brisas del Pedregal.	Folio 41 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital
2	Copia del registro civil de nacimiento del joven Julián Roberto Rivero Mora, en el que se aprecia que nació el día 26 de septiembre de 1998, en la ciudad de Chaparral – Tolima, y que sus padres son la señora Gloria Andrea Mora Arias y el extinto señor Roberto Rivero Puyana.	Folio 44 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital
3	Acta de declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Única del Circuito Notarial de Chaparral – Tolima, de fecha 14 de mayo de 2016, rendida por el señor Jairo Enrique Lancheros Cucaita, quien manifestó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana desde hace 21 años, quien convivió en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, lecho y mesa en calidad de esposos, con la señora Gloria Andrea Mora Arias, que dicha relación procreó un (1) hijo; igualmente, manifestó que, el señor Rivero Puyana, falleció para el día 17 de abril del año 2016, en un accidente de tránsito	Folios 51 y 52 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital
4	Acta de declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Única del Circuito Notarial de Chaparral – Tolima, de fecha 4 de mayo de 2016, rendida por la señora Nohora Hernández Gutiérrez, quien manifestó haber conocido a la señora Gloria Andrea Mora Arias desde hacía 20 años, de vista, trato y comunicación, quien convivió durante 25 años en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, en calidad de esposos, con el señor Roberto Rivero Puyana, que dicha relación procreó un (1) hijo; igualmente, manifestó que, el señor Rivero Puyana, falleció para el día 17 de abril del año 2016, en un accidente de tránsito.	Folios 53 y 54 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
5	Acta de declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Única del Circuito Notarial de Chaparral – Tolima, de fecha 14 de mayo de 2016, rendida por la señora Luz Dary Santofimio, quien manifestó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana desde hace 21 años, quien convivió en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, lecho y mesa en calidad de esposos, con la señora Gloria Andrea Mora Arias, que dicha relación procreó un (1) hijo; igualmente, manifestó que, el señor Rivero Puyana, falleció para el día 17 de abril del año 2016, en un accidente de tránsito	Folios 55 y 56 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
6	Acta de declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Séptima del Circuito Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 12 de mayo de 2016, rendida por la señora Erika Vanessa Riaño Gaitán, quien manifestó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana, por vínculo de amistad y vecindad durante 6 años, indicando igualmente que el mismo falleció en el mes de abril del año 2016, que el señor Rivero Puyana convivió con la señora Gloria Andrea Mora Arias, durante más de 20 años, compartiendo techo, lecho y mesa, que el señor Rivero Puyana y la señora Mora Arias, procrearon a un (1) hijo, de nombre Julián Roberto Rivero Mora, indicó que Julián Roberto y Gloria Andrea Mora, dependían económica y totalmente de Roberto Rivero Puyana, para salud,	Folio 57 y 56 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

	bienestar, protección y manutención, que el señor Rivero y la señora Mora, convivían en el barrio Pedregal de Ibagué, compartiendo techo, lecho y mesa como marido y mujer hasta el día del fallecimiento de citado señor Rivero.	
7	Acta de declaración extra proceso, rendida ante la Notaria Séptima del Circuito Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 11 de mayo de 2016, rendida por la señora María Neyger Castro de Quintero, quien manifestó haber conocido a la señora Gloria Andrea Mora Arias desde hacía 7 años, por ser vecinas y amigas, que por dicho motivo le consta que convivía en unión libre con el señor Roberto Rivero Puyana, con quien compartía techo, lecho y mesa, que dicha relación procreó un (1) hijo, de nombre Julián Roberto Rivero Mora de 17 años, igualmente, manifestó que, el señor Rivero Puyana, falleció para el día 17 de abril del año 2016; indicó que, Julián Roberto y Gloria Andrea Mora, dependían económica y totalmente de Roberto Rivero Puyana, manifestando que, se domiciliaban en la Manzana G Casa 1 A Brisas del Pedregal de Ibagué – Tolima	Folios 53 y 54 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
8	Oficio de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por la señora Maricel Cifuentes Giraldo, con nota de presentación personal surtida ante la Notaria 73 del Circuito de Bogotá D.C., en donde certificó que conoció al señor Roberto Rivero Puyana, al cual le arrendó una vivienda ubicada en la ciudad de Ibagué – Tolima, en la dirección manzana A casa 1 Brisas del Pedregal, afirmando igualmente que, dicha vivienda estuvo habitada por el señor Roberto Rivero Puyana aproximadamente unos 3 años y medio, hasta su fallecimiento, y que además dicha residencia era habitada con la esposa Gloria Andrea Mora Arias y sus hijos.	Folios 66 y 67 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
9	Copia de contrato de arrendamiento de casa, el cual cuenta con fecha de iniciación del 26 de enero de 2013 y vencimiento del 26 de julio de 2013, suscrito entre la señora Maricel Cifuentes Giraldo, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, localizado en el barrio Brisas del Pedregal, Manzana G prima Casa uno (1) o nueva, frente al cual igualmente se aprecia que la señora Gloria Andrea Mora Arias, fungió como coarrendataria	Folios 68 a 74 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
10	Copia de certificación emitida por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral – Tolima, de fecha 25 de abril de 2017, por medio de la cual indicó que, que el señor Rivero Puyana Roberto, estuvo detenido en dicho establecimiento penitenciario desde el día 31 de enero de 2006 hasta el 13 de febrero de 2008, por el delito de concusión a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, así mismo se indicó que el área de reseña aparece como pareja conyugal la señora Gloria Andrea Mora Arias	Folio 83 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
11	Declaración del señor Gildardo Antonio Yate Rodríguez, recibida por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
12	Declaración del joven Julián Roberto Rivero Mora, recibida por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
13	Declaración de la señora Luz Mary Mora Arias, recibida por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

14	Ratificación de declaración extra juicio, dada por el señor Jairo Enrique Lancheros, recaudada por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
15	Ratificación de declaración extra juicio, dada por la señora Luz Dary Santofimio, recaudada por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
16	Ratificación de declaración extra juicio, dada por la señora Nohora Hernández Gutiérrez, recaudada por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
17	Ratificación de declaración extra juicio, dada por la señora Erika Vanessa Riaño Gaitán, recaudada por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.33 del presente proveído	Archivo "019AudioAudienciaPruebasPartel" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital

Pruebas para demostrar la convivencia con el causante, allegadas por parte de la señora **Enna Mercedes García**:

	DOCUMENTO	FOLIOS
1	Copia del registro civil de matrimonio No 1315317 de fecha 16 de febrero de 1994, celebrado entre el señor Roberto Rivero Puyana y la señora Enna Mercedes García Reyes, para el día 1 de marzo de 1980, en la parroquia del Carmen en la ciudad de Ibagué – Tolima, cuya oficina de registro correspondió a la Notaria Segunda de Ibagué – Tolima.	Folios 6 y 7 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
2	Copia del registro civil de nacimiento de Carolina Rivero García, en donde se aprecia que nació el día 30 de agosto de 1980 en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la señora Enna Mercedes García Reyes y el extinto señor Roberto Rivero Puyana.	Folios 9 y 10 del archivo "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
3	Copia del registro civil de nacimiento de Daniel Roberto Rivero García, en donde se aprecia que nació el día 2 de septiembre de 1982 en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la señora Enna Mercedes García Reyes y el extinto señor Roberto Rivero Puyana	Folios 11 y 12 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
4	Copia del registro civil de nacimiento de María Alejandra Rivero García, en donde se aprecia que nació el día 12 de junio de 1990 en la ciudad de Ibagué – Tolima, igualmente que sus padres son, la señora Enna Mercedes García Reyes y el extinto señor Roberto Rivero Puyana.	Folios 13 y 14 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
5	Copia de la Resolución RDP 034315 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reconoció el pago de un auxilio funerario en favor de la señora Enna Mercedes García Reyes, por valor de \$ 4.954.463.	Folios 26 a 28 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo02" de obra en la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
	Copia de la liquidación de siniestros de la empresa Seguros del Estado S.A., con ocasión de la solicitud de pago de indemnización relacionada con el fallecimiento del señor Roberto Rivero Puyana, ocurrido en accidente de tránsito el día 17 de abril de 2016, en la cual se reconoce y ordena el pago de \$ 17.236.350, los cuales fueron asignados de la siguiente manera:	Folios 201 a 204 del archivo denominado

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

6	<p>50% a nombre de la señora Enna Mercedes García Reyes, cónyuge del fallecido  8.3% a nombre de Carolina Rivero García, hija del fallecido  8.3% a nombre de Daniel Roberto Rivero García, hijo del fallecido  8.3% a nombre de María Alejandra Rivero García, hija del fallecido  8.3% a nombre de Gloria Andrea Mora Arias, madre y representante legal del menor Julián Roberto Rivero Mora.</p>	<p>"001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta  "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital</p>
7	<p>Registros fotográficos obrantes a 2 folios</p>	<p>Folios 206 y 207 del archivo denominado  "001CuadernoPrincipalTomo02" de la carpeta  "002CuadernoPrincipalTomo02", del expediente digital</p>
8	<p>Acta de declaración extra proceso No 3587/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, rendida por el señor Jair Benítez Mojica ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 24 años por amistad, sumado a que tuvieron negocios como quiera que compraron un apartamento en la manzana E casa 12 Il Piso Barrio Santa Cruz, por lo que le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna</p>	<p>Folio 2 del archivo  "001DeclaracionesExtraProceso" de la carpeta  "004CuadernoPruebasVinculadaEnnaMercedes" del expediente digital</p>
9	<p>Acta de declaración extra proceso No 789 de fecha 23 de septiembre de 2016, rendida por la señora Ana Julia Rodríguez de Mora ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 40 años, por ser vecinas y por amistad, por lo que le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna</p>	<p>Folio 3 del archivo denominado  "001DeclaracionesExtraproceso" de la carpeta  "004CuadernoPruebasParteVinculadaEnnaMercedes" del expediente digital</p>
10	<p>Acta de declaración extra proceso No 3604/2016 de fecha 12 de octubre de 2016, rendida por la señora Magnolia Montoya Mejía ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 31 años por amistad, por lo que le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna</p>	<p>Folio 4 del archivo denominado  "001DeclaracionesExtraproceso" de la carpeta  "004CuadernoPruebasParteVinculadaEnnaMercedes" del expediente digital</p>

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

11	Acta de declaración extra proceso No 863 de fecha 11 de octubre de 2016, rendida por el señor Jairo Alberto García Reyes ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde hace 50 años por parentesco, por ser su hermana, por lo que le consta que era casada con el señor Roberto Rivero Puyana, por un espacio de 36 años de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de este último, tiempo en el cual compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos que responden a los nombre de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García; indicando que el señor Roberto Rivero Puyana, velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna	Folio 5 del archivo denominado "001DeclaracionesExtraproceso" de la carpeta "004CuadernoPruebasParteVinculadaEnnaMercedes" del expediente digital
12	Testimonio del señor Juan Carlos Sánchez, recibido por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.34 del presente proveído	Archivo "026AudioAudienciaPruebasParteIII" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
13	Testimonio de la señora María Nelly Rios, recibido por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.34 del presente proveído.	Archivo "026AudioAudienciaPruebasParteIII" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
14	Testimonio de la señora Nohora Melida Castilblanco de Tique, recibido por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.34 del presente proveído.	Archivo "026AudioAudienciaPruebasParteIII" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital
15	Testimonio del señor Nelson Montes Cruz, recibido por esta Dependencia Judicial, en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.34 del presente proveído.	Archivo "026AudioAudienciaPruebasParteIII" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital

Ahora bien, por otra parte, tenemos el material probatorio arrimado por la señora **Leidy Milena Rojas Ordoñez**, con el cual pretende demostrar la convivencia con el causante, señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D).

	DOCUMENTO	FOLIOS
1	Copia del registro civil de nacimiento de la menor Leidy Daniela Rivero Rojas, donde se aprecia que nació el día 2 de enero de 2010 en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que sus padres son la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez y el extinto señor Roberto Rivero Puyana.	Folios 166 y 167 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
2	Acta de declaración extra proceso No 3296/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, rendida por la señora María Cecilia Núñez Acevedo ante la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, desde hace 7 años, por ser amigas, quien convivió con el señor Roberto Rivero Puyana, el cual falleció en el año 2016, agregando que el señor Rivero Puyana la contrató como cuidadora de la dieta de la señora Leidy por el parto de la bebe Leidy Daniela Rivero Rojas.	Folios 192 y 193 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
3	Acta de declaración extra proceso No 3046/2017 de fecha 26 de noviembre de 2017, rendida por el señor Ramiro Velásquez Soto ante la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, quien manifestó conocer de vista, trato y comunicación a la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, desde hace 7 años, por ser compañera permanente del señor Roberto Rivero Puyana, quien	Folios 194 y 195 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

	fue su arrendados (sic), por lo que le constaba que convivieron en unión marital de hecho por un tiempo aproximado de 7 años. Aseguró el declarante que le arrendó al señor Roberto Rivero Puyana una casa ubicada en la carrera 2 sur # 12-36 barrio Combeima, con promesa de compraventa, desde hacia aproximadamente 3 años.	del mismo nombre del expediente digital.
4	Copia de contrato de arrendamiento de inmueble tipo casa, el cual cuenta con fecha de iniciación del 6 de enero de 2010, suscrito entre la señora Sandra Yaneth Nieto Guaqueta, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, localizado en la carrera 2 No 12-64 Sur barrio Combeima.	Folios 205 y 206 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
5	Testimonio de la señora María Cecilia Núñez, recibido por esta Dependencia Judicial en desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes más relevantes obran en el numeral 4.4.34 del presente proveído.	Archivo "026AudioAudienciaPruebasPartell" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02", del expediente digital

Extractados de forma particular y concreta, la totalidad del material probatorio con el cual las señoras Gloria Andrea Mora Arias, Enna Mercedes García Reyes y Leidy Milena Rojas Ordoñez, pretenden acreditar la convivencia con el causante, señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.), se habrá de definir si alguna o varias de ellas convivieron como pareja en vida del causante y si tienen derecho a la sustitución.

Así las cosas, consecuente con el orden dado al presente proveído, se analizarán los diferentes medios probatorios allegados por la demandante, señora **Gloria Andrea Mora Arias**:

Ante todo se ha de precisar que se allegaron diferentes declaraciones extra juicio las cuales fueron debidamente ratificadas dentro del presente medio de control, por parte de los señores(as) Jairo Enrique Lancheros, Nohora Hernández, Luz Dary Santofimio y Erika Vanesa Riaño, los cuales coincidieron en manifestar que conocían al señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.) y a la señora Gloria Andrea Mora Arias, básicamente desde el año de 1997, cuando el señor Rivero Puyana ingresó a laborar a la Procuraduría Judicial en el municipio de Chaparral – Tolima, indicando que el mismo llegó a esa municipalidad en compañía de la señora Gloria Andrea Mora Arias, a quien presentaba como su "esposa", afirmando que tiempo después de haber llegado procrearon a su hijo al cual reconocen como Julián Roberto Rivero Mora; los mismos fueron contestes en afirmar que el núcleo familiar estaba conformado por el señor Roberto Rivero, la señora Gloria Andrea, el hijo de dicha pareja Julián Roberto Rivero y los gemelos hijos de la señora Gloria Andrea; manifestaron igualmente que el señor Roberto Rivero estuvo involucrado en un proceso penal, en el que purgó una condena en la cárcel del municipio de Chaparral – Tolima, asegurando que la persona que estaba pendiente de las visitas y acompañamiento del mismo, fue la señora Gloria Andrea Mora Arias, afirmación que se corrobora con la certificación expedida por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral – Tolima, de fecha 25 de abril de 2017, en la cual se indicó que en el área de reseña aparece como pareja conyugal la señora Gloria Andrea Mora Arias (*Ver num. 4.4.16*).

Igualmente, manifestaron que, aproximadamente para el año 2009 o 2011, el señor Rivero Puyana y la señora Mora Arias dejaron el municipio de Chaparral – Tolima, para trasladarse al municipio de Ibagué, al barrio Villa Marina y posteriormente al barrio El Pedregal, en donde aseguran convivían tanto el señor Roberto Rivero como la señora Gloria Andrea y su hijo Julián Roberto Rivero, hasta el día del fallecimiento del señor Rivero Puyana.

Cobra gran relevancia en este punto lo declarado por la señorita Erika Vanessa Riaño Gaitán, quien afirmó haber conocido al señor Roberto Rivero Puyana en el año 2010, asegurando que este vivía diagonal a la casa donde ella ha vivido toda su vida, precisando que entabló una amistad con el señor

Rivero Puyana, puesto que este le permitía guardar su motocicleta en el garaje de su casa, circunstancia por la que se crearon lazos de amistad, afirmando que ese núcleo familiar estaba compuesto por el señor Rivero Puyana, la señora Gloria Andrea, y sus tres hijos, haciendo referencia al hijo de la pareja y a los 2 hijos de la señora Mora Arias, asegurando que cuando el señor Roberto Rivero falleció, ella aun guardaba la moto en su garaje, por lo que su hijo Julián la llamó para que sacara la moto pues adujo tener un problema familiar.

Por otra parte, tenemos los testimonios recaudados en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, del señor Gildardo Antonio Yate, la señora Luz Mary Mora Arias y Julián Roberto Rivero Mora, frente a los cuales tenemos que la señora Luz Mary Mora Arias señaló de manera precisa que, después de que el señor Rivero Puyana y su hermana regresaron del municipio de Chaparral – Tolima, llegaron a su vivienda donde permanecieron para el periodo del 2009 al 2011, y luego se trasladaron al barrio Pedregal, indicando que este convivió con su hermana todo el tiempo, inclusive manifestó que los hijos mayores del señor Rivero Puyana iban a visitarlo a la casa en la que vivía con la señora Mora Arias, en el barrio Pedregal, situación que también se encuentra corroborada y ajustada con las declaraciones dadas por Julián Roberto Rivero Mora, quien manifestó que una vez cuando se trasladaron del municipio de Chaparral hacia el municipio de Ibagué, llegaron a la casa de su tía, para luego trasladarse al barrio Pedregal; así mismo, afirmó frente a la muerte del señor Rivero Puyana lo siguiente “...Mi papá murió en un accidente de tránsito, fue el 17 de abril. Yo recibí la noticia de que había sido accidentado a las 6 am, fui la primera persona porque él me tenía en los contactos de llamar urgente por tener 67 años, mi papá salió esa mañana el 17 de abril de 2016 a tomarse un tinto como siempre lo hacia el día de sus cumpleaños, a las 10 am teníamos una cita para ver una película, pero nunca pudimos hacerlo por el accidente...”; igualmente, ante la pregunta realizada por el apoderado de la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, referente a si tenía conocimiento a dónde se dirigía su padre el día que falleció respondió de manera afirmativa, asegurando que él “salía en las mañanas a tomar tinto ahí en el supermercado unas cuadras después de la Gaviota...”.

Ahora bien, bajo esa senda, tenemos que el señor Gildardo Antonio Yate en su declaración, frente a la pregunta realizada por el apoderado de la señora Enna Mercedes García, tendiente a indagar si tenía conocimiento dónde vivió la señora Gloria Mora en los últimos dos años antes del fallecimiento del señor Roberto, respondió de manera clara que la misma, “...vivió aquí en Ibagué junto con Roberto, me enteré o supe que ella se fue para Chile más o menos creo yo como mes, o mes y medio antes de lo de Roberto...”; y frente a la pregunta realizada por el apoderado de la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, tendiente a indagar aspectos del domicilio del señor Rivero Puyana este respondió: *Él vivía en una casa de tres pisos al lado de una quebrada, me parece que ese barrio se llama Entreríos. ¿Por qué da certeza de esto? Porque yo iba a visitarlo. ¿Señor Gildardo recuerda cual fue la última vez que fue a visitarlo en esa casa? Yo creo que unos 8 0 10 días antes a su fallecimiento, no sé si por problemas económicos, pero él me decía que cuando fuera a tanquiar mi carro nos encontráramos y él pagaba con la tarjeta y yo le daba el efectivo...”*

Sumado a estas declaraciones, tenemos que se allegó material probatorio documental, tal como el oficio de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por la señora Maricel Cifuentes Giraldo, con nota de presentación personal surtida ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., en donde certificó que conoció al señor Roberto Rivero Puyana, al cual le arrendó una vivienda ubicada en la ciudad de Ibagué – Tolima, en la dirección manzana A casa 1 Brisas del Pedregal, afirmando igualmente que dicha vivienda estuvo habitada por el señor Roberto Rivero Puyana aproximadamente unos 3 años y medio, hasta su fallecimiento, y que además dicha residencia era habitada con la esposa Gloria Andrea Mora Arias y sus hijos. (Ver num. 4.4.14)

Así como la copia de contrato de arrendamiento de casa, el cual cuenta con fecha de iniciación del 26 de enero de 2013 y vencimiento del 26 de julio de 2013, suscrito entre la señora Maricel Cifuentes Giraldo, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué –

Tolima, localizado en el barrio Brisas del Pedregal, Manzana G prima Casa uno (1) o nueva, frente al cual igualmente se aprecia que la señora Gloria Andrea Mora Arias, fungió como coarrendataria. (Ver num. 4.4.15)

Situaciones que sin lugar a dudas para este Despacho permiten colegir, de acuerdo con las apreciaciones de las pruebas testimoniales que, efectivamente, la señora Gloria Andrea Mora Arias convivió durante los últimos años de vida con el causante, pues para este Despacho las declaraciones de los testigos respecto de la señora Mora Arias, son coincidentes, contundentes y concurrentes, al referir el hecho de la convivencia permanente del causante con ella, que hacían vida marital y sabían que ellos vivían juntos; así lo manifestó la señora Erika Vanesa Riaño Gaitán, tanto en su declaración extra juicio como en la ratificación de la misma hecha ante esta Dependencia Judicial, en donde manifestó haber conocido al señor Rivero Puyana desde el año 2010 aproximadamente, hasta el momento de su muerte, por cuanto vivían diagonal a su vivienda; igualmente precisó que el núcleo familiar estaba compuesto por el señor Rivero Puyana, la señora Mora Arias y el joven Julián Roberto Rivero Mora y los 2 hijos de la señora Gloria Andrea, declaración que denota circunstancias claras de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, libre de contradicciones.

Igual situación se puede predicar frente a la declaración vertida por el señor Gildardo Antonio Yate pues, aunque dudó al momento de mencionar el barrio en el cual vivía o iba a visitar al señor Rivero Puyana, indicando que era el barrio “Entre ríos”, barrio que no coincide con el que verdaderamente habitó la demandante y el señor Rivero Puyana, ello puede obedecer al desconocimiento de la ciudad, o a la cercanía que existe entre los barrios “Entre ríos” y “El pedregal”, circunstancia que en modo alguno le resta credibilidad a lo que depuso ante esta dependencia judicial, siendo evidente para este Despacho que el barrio en el que el aquí declarante visitó al señor Rivero Puyana, correspondía al barrio “El pedregal”.

Situaciones que fueron corroboradas por los señores Jairo Enrique Lancheros, Nohora Hernández y Luz Dary Santofimio, quienes igualmente manifestaron que aproximadamente para el año 2009 o 2011, el señor Rivero Puyana y la señora Mora Arias dejaron el municipio de Chaparral – Tolima, para trasladarse al municipio de Ibagué, al barrio Villa Marina y posteriormente al barrio El Pedregal, en donde aseguran convivían tanto el señor Roberto Rivero como la señora Gloria Andrea y su hijo Julián Roberto Rivero, hasta el día del fallecimiento del señor Rivero Puyana.

Aseveración que fue confirmada con la declaración del joven Julián Roberto Rivero Mora y de la señora Luz Mary Mora Arias, quienes de manera precisa reiteraron la misma información frente al último domicilio del señor Rivero Puyana y su núcleo familiar.

Declaraciones extra juicio debidamente ratificadas y testimonios que guardan total relación con las pruebas documentales allegadas referidas previamente, en las que se denota que el señor Roberto Rivero Puyana suscribió un contrato de arrendamiento en el barrio El pedregal de esta ciudad en el cual aparece como coarrendataria la señora Gloria Andrea Mora Arias, del cual se puede inferir que efectivamente dicho inmueble era habitado por el núcleo familiar del señor Rivero Puyana, ampliamente mencionado, el cual era visitado de forma regular por algunos de los declarantes quienes dieron fe de que para el momento del fallecimiento este, era habitado por el señor Rivero Puyana, reconociéndolo como su domicilio.

Así las cosas, encuentra esta Administradora de Justicia acreditada la convivencia de la compañera permanente la señora Gloria Andrea Mora Arias, durante los últimos 5 años de vida con el causante señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D), que le da derecho a percibir una cuota parte de la pensión de este último.

Ahora bien, procede este Despacho a estudiar la situación fáctica de la señora **Enna Mercedes García Reyes:**

Sea lo primero indicar que, la señora García Reyes dentro de su contestación de demanda adujo tener la calidad de cónyuge supérstite del causante Roberto Rivero Puyana, de quien se aprecia contrajo nupcias con el extinto señor Rivero Puyana, el día 1 de marzo de 1980 en la ciudad de Ibagué – Tolima (*Ver num 4.4.21*).

Ahora bien, tenemos que la demandada señora García Reyes allegó 2 folios contentivos de diferentes registros fotográficos<sup>20</sup>, del cual no es posible determinar el autor, lugar ni la fecha en las que fueron tomadas, por lo que, como ya se ha dicho<sup>21</sup>, para que puedan ser valoradas deben contener una representación del hecho que pretenden probar sin que se tenga que hacer un ejercicio de representación exhaustiva de su contenido, y aun cuando en las mismas se observa una reunión de personas, no se allegaron otros medios de prueba que permitan inferir de quiénes se trata y la época en que ocurrieron los hechos que representa, por lo tanto, su valor probatorio se desestima.

Seguidamente, tenemos que se recibieron diferentes testimonios, los de los señores(as) Juan Carlos Sánchez, María Nelly Ríos, Nohora Mérida Castilblanco de Tique y Nelson Montes Cruz, los cuales fueron contestes en afirmar que conocieron al señor Roberto Rivero Puyana y a la señora Enna Mercedes García Reyes, desde aproximadamente unos 40 años, indicaron que el matrimonio de dicha pareja se dio para inicios del año 1980, que de dicha unión nacieron tres hijos de nombres Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García, que el señor Roberto Rivero era una persona muy consagrada a su familia y a su hogar, que siempre estuvieron juntos y que nunca se separaron, de manera particular tenemos que el señor Juan Carlos Sánchez indicó frente al fallecimiento del señor Roberto Rivero lo siguiente: *“...¿Sabe usted como murió el doctor Rivero? Eso fue a amanecer un domingo, nosotros llegábamos de la plaza tipo 8 y 30 o 9 am, él salió temprano tengo entendido que salió temprano y cuando nosotros llegamos de la plaza había mucha congestión por parte de la familia de ellos, yo me arrime a donde Daniel y él me dijo que al papá lo había atropellado una moto y después de las 11am nos enteramos que había muerto. ¿Usted se dio cuenta después de la muerte de don Roberto quien se encargó de los tramites de sepelio? Siempre fue Mercedes, ella fue la que estuvo al frente con sus hijos, ella fue la que corrió con los gastos del sepelio de su esposo...”* *“... ¿Cuándo se pensiono? Más o menos ocho años o siete. Siempre ha vivido ahí salvo cuando se fue a vivir a Santa Cruz. ¿Cuándo murió él, donde estaba? Con ellos, siempre vivió con ellos y en esa casa...”*

Seguidamente, manifestó que: *“... ¿Durante el tiempo que usted conoció a esta pareja, diga al despacho si ellos tuvieron algún tiempo de separación por algún conflicto? No pues realmente no, yo me acuerdo que la única vez que él estuvo aislado fue cuando estuvo en la cárcel, pero que él faltara en su hogar nunca, es más cuando él estuvo detenido por intermedio de su familia él le enviaba a Mercedes plata o mercado, una familia que gracias a Dios no le hizo falta nada por parte de Roberto, es más era un hombre muy detallista con Mercedes. Él ultimo aniversario de ellos él le regalo una nevera muy bonita, yo colabore para entrarla a la casa de ellos. ¿Ese episodio de la nevera en que año fue? Eso fue el último año, en el 2015 creería yo, o 2016 porque ellos cumplían iniciando año aniversario. Él le envió una nevera. El despacho pregunta ¿le envió, es decir que no estaba con ella? Si claro llego a la casa, sino que el momento que llego la nevera él no estaba, él llego después, esa nevera la subimos como entre tres o cuatro personas...”*

Por otra parte, tenemos que a la señora María Nelly Ríos se le indagó sobre cómo fue la vida el último año a la muerte del señor Rivero, a lo que contestó: *“...Para mí se veía una familia tranquila, yo no le puedo decir si estaban bien o no, desde lo que yo veía una familia tranquila, salía abrazando a sus hijos o con el brazo sobre Mercedes...”*; igualmente se le consultó sobre si tuvo conocimiento de cuándo y cómo murió el señor Roberto, a lo que respondió: *“...Si sé que murió en un accidente de moto, por aquí abajito. Lo que me conto Mercedes es que él salió a buscar unos medicamentos para los ojos y que cruzando la avenida se lo llevo una moto, hasta ahí sé yo. ¿Por qué ella le conto? Si claro, uy no, eso fue terrible, incluso ella estuvo pendiente de los tramites de funeraria, de recoger las*

<sup>20</sup> Ver numeral 4.4.27.

<sup>21</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, del 28 de agosto de 2014 Radicado 25000232600020000034001, C.P., Danilo Rojas Betancourth.

*cenizas, incluso llegamos a pensar en ir a Bucaramanga porque yo tengo mi familia allá, pero no se me dieron las cosas, pero ellos viajaron a Bucaramanga a llevar las cenizas, de eso me entere...” y aunque lo último indicado fue de oídas, lo cierto es que afirmó que los percibía como una familia tranquila, que veía al de cujus salir abrazando a sus hijos o del brazo de su esposa.*

La señora Nohora Mérida Castilblanco de Tique indicó aspectos muy familiares del mentado núcleo familiar, pues aseguró: “...*Es más, para último aniversario estuve en su casa hicieron una celebración sencilla (un asado) y me invitaron, eso fue un mes antes a él morir. Siempre estuvo con sus hijos y nietos, muy cariñoso muy querido...*”, y frente al fallecimiento del señor Rivero Puyana, afirmó: “...*¿Sabe usted como la familia afrontó la muerte de Roberto? Cuando él tuvo el accidente en la moto inmediatamente Mercedes se enteró y ella se hizo cargo de todo, y creo que llevaron las cenizas a Bucaramanga, pero ella fue la que se hizo cargo de todo. ¿Usted estuvo presente en el sepelio? Yo fui un rato porque yo estaba delicada de salud, no estuve mucho tiempo...*”.

Testimonios que confluieron en asegurar que la señora Enna Mercedes García Reyes, siempre dependió económicamente del causante señor Rivero Puyana, pues aseguraron que ella nunca trabajó y siempre se dedicó al hogar, hasta el día del fallecimiento del señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.).

Igual situación se desprende de las declaraciones extra juicio rendidas por los señores Jair Benítez Mojica, Jairo Alberto García Reyes y las señoras Ana Julia Rodríguez de Mora y Magnolia Montoya Mejía, quienes fueron claros y precisos en manifestar que conocieron de vista y trato al causante señor Rivero Puyana y a la señora Enna Mercedes García Reyes, en tiempos que oscilan entre los 20 y 50 años, tiempos durante los cuales aseguraron que estos compartieron techo, lecho y mesa, y de cuya unión se procrearon 3 hijos, que responden a los nombres de Carolina, Daniel Roberto y María Alejandra Rivero García, indicando que el señor Roberto Rivero Puyana velaba por el sostenimiento económico de la señora Enna Mercedes, por cuanto ella no trabajaba, no recibe renta, ni ningún ingreso o pensión de jubilación alguna.

Igualmente, tenemos que obra copia de la Resolución RDP 034315 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, reconoció el pago de un auxilio funerario por la muerte del señor Roberto Rivero Puyana, en favor de la señora Enna Mercedes García Reyes, por valor de \$ 4.954.463; así mismo, copia de la liquidación de siniestros de la empresa Seguros del Estado S.A., en el cual se reconoce, con ocasión de la solicitud de pago de indemnización relacionada con el fallecimiento del señor Roberto Rivero Puyana ocurrido en accidente de tránsito el día 17 de abril de 2016, una orden de pago por suma de \$ 17.236.350, en la que se reconoce un porcentaje del 50% de dicha suma en favor de la señora García Reyes, atendiendo la condición de cónyuge del fallecido.

Situaciones que confrontadas con la totalidad del material probatorio allegado por parte de la señora Enna Mercedes García Reyes, dan cuenta que efectivamente se demostró la convivencia con el señor Roberto Rivero Puyana, así como también, que evidentemente la señora García Reyes se casó con el causante y para la fecha de la muerte del señor Rivero Puyana se encontraba vigente la sociedad conyugal, pues dentro del plenario no existe prueba de su disolución.

Para corroborar lo anterior, tenemos que de las diferentes pruebas testimoniales se aprecia que los mismos indicaron que pese al transcurso del tiempo, el matrimonio seguía vigente, el señor Roberto Rivero Puyana siempre estaba pendiente de su hogar, de su esposa y sus hijos, incluso celebrando fechas especiales como su último aniversario de casado, en el que se indicó que le regaló una nevera a la señora Enna Mercedes García Reyes, y se hizo una reunión familiar con la presencia de algunos amigos, situaciones que dan fe de circunstancias que denotan la existencia de una unión familiar, que dan cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la convivencia real y efectiva que se presentó entre el causante señor Rivero Puyana y la señora Enna Mercedes García, que demuestra lazos de afecto, socorro y ayuda mutua, máxime cuando la totalidad de declarantes llamados por este

extremo procesal, son contestes en manifestar que nunca conocieron de una separación entre el aquí causante y la señora Enna Mercedes y que, por el contrario, el señor Rivero Puyana fue conocido como un hombre preocupado por su familia por su esposa e hijos, que siempre sustentó los recursos para el mantenimiento y soporte del mismo, puesto que manifestaron que la señora Enna Mercedes García, nunca laboró y siempre se dedicó a las labores del hogar.

Así las cosas, encuentra este Juzgado acreditada la convivencia de la señora Enna Mercedes García Reyes, en su calidad de cónyuge, con el señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.) durante los últimos cinco (5) años de vida del mentado causante, que le da derecho a percibir una cuota parte de la pensión que percibió en vida el mentado señor Rivero Puyana, en el porcentaje que más adelante se señalará.

Finalmente, resta analizar la situación de la señora **Leidy Milena Rojas Ordoñez**:

De entrada, tenemos que la señora Rojas Ordoñez allegó el registro civil de nacimiento de la menor Leidy Daniela Rivero Rojas, donde se aprecia que nació el día 2 de enero de 2010, y que su padre es el señor Roberto Rivero Puyana y su madre la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez.

Seguidamente, tenemos que aportó 2 declaraciones extra juicio rendidas por la señora María Cecilia Núñez Acevedo y el señor Ramiro Velásquez Soto, quienes manifestaron al unísono conocer a la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, desde hace 7 años, de vista, trato y comunicación, y ser la compañera permanente del señor Roberto Rivero Puyana.

Igualmente se aprecia que la señora María Cecilia Núñez Acevedo indicó de forma particular, que el señor Rivero Puyana la contrató como cuidadora de la dieta por el parto de la bebé Leidy Daniela Rivero Rojas.

Por otra parte, el señor Ramiro Velásquez afirmó que el señor Roberto Rivero Puyana fue su "arrendador", sin embargo, bajo el contexto de la declaración extra juicio vertida, tenemos que el señor Rivero Puyana fue la persona que tomó en arriendo el bien inmueble del señor Velásquez, por ende su arrendatario; indicó que le constaba que convivieron en unión marital de hecho por un tiempo aproximado de 7 años, pues le arrendó al señor Roberto Rivero Puyana una casa ubicada en la carrera 2 sur # 12-36 barrio Combeima, desde hacía aproximadamente 3 años, con promesa de compraventa.

Igualmente, se recibió el testimonio de la señora María Cecilia Núñez en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, quien básicamente reiteró lo dicho en su declaración extra juicio, esto es, que el señor Rivero Puyana y la señora Rojas Ordoñez convivieron por un espacio de 7 años en el barrio Combeima de esta ciudad, en donde el causante la contrató para que cuidara la dieta de la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez por el nacimiento de su menor hija, aclarando que la misma nació para el año 2002, y que conocía a la señora Rojas Ordoñez 10 antes de estar embarazada.

Finalmente, se allegó copia de contrato de arrendamiento de inmueble tipo casa, el cual cuenta con fecha de iniciación del 6 de enero de 2010, suscrito entre la señora Sandra Yaneth Nieto Guaqueta, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, localizado en la carrera 2 No 12-64 Sur barrio Combeima.

Así las cosas, tenemos decantado la totalidad del material probatorio, con el cual la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, pretende demostrar su derecho para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.).

Es por ello, que iniciará este Despacho analizando las declaraciones extra juicio allegadas por esta demandada, con las cuales pretendió demostrar la convivencia con el causante durante sus últimos años de vida, en donde la señora María Cecilia Núñez Acevedo y el señor Ramiro Velásquez Soto, manifestaron al unísono conocer a la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, desde hace 7 años, de vista, trato y comunicación, y ser la compañera permanente del señor Roberto Rivero Puyana, declaraciones netamente afirmativas, casi idénticas, que no ofrecen un relato propio de los testimonios, es decir, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se pretenden probar, pues, en manera alguna informaron las circunstancias que rodearon la forma como tal relación llegó a su conocimiento y mucho menos, relataron tiempos, modos o lugares que permitan establecer a esta Administradora de Justicia, la convivencia en los términos señalados en la jurisprudencia para aceptar que fue demostrada.

Igual circunstancia se desprende de la declaración recaudada por esta Dependencia Judicial en desarrollo de la audiencia de pruebas, amén que la señora María Cecilia Núñez Acevedo, al rendir su testimonio presentó inconsistencias, pues afirmó que fue la persona que cuidó la dieta de Leidy por el nacimiento de la bebé Leidy Daniela Rivero Rojas, indicando que la misma nació para el año 2002, momento para el cual ella observaba que la señora Rojas convivía con el causante; sin embargo, tanto al rendir su testimonio, como en su declaración extra juicio, esto es para el año 2017 aseguró, que la pareja convivió por un espacio de 7 años, situación que de entrada y sin realizar elucubraciones importantes que realizar, denotan un desconocimiento total acerca de las circunstancias que se pretenden demostrar en el presente medio de control, lo cual nos lleva a concluir que no conoce de manera precisa el periodo de tiempo en el que presuntamente existió una convivencia entre el señor Rivero Puyana y la señora Rojas Ordoñez, atendiendo a que la menor nació para el día 2 de enero del año 2010.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que el año de nacimiento de la menor obedeciere a una mera confusión, lo cierto es que se le preguntó dos veces sobre el mismo asunto y fue enfática en asegurar que ello tuvo lugar en el año 2002. Lo anterior, nos lleva a establecer que, si bien es cierto efectivamente la señora Núñez Acevedo pudo haber conocido a la aquí demandada, dicho conocimiento no permite establecer o determinar que efectivamente ésta conocía de fondo la relación y las particularidades que se requieren para demostrar la calidad de compañera permanente que aduce la señora Rojas Ordoñez tenía con el señor Rivero, máxime cuando la declarante afirmó que no conocía del deceso del causante, ni saber qué casa habitaba al momento de su fallecimiento, pues para ese momento no residía en la ciudad de Ibagué, por lo que realmente no conoció de las circunstancias de la presunta pareja al momento del fallecimiento del causante.

Es decir, que, su declaración en manera alguna informó sobre las circunstancias que den cuenta de una convivencia cierta y duradera, pues fuera de “la dieta” a la que dijo acompañó a la señora Rojas en su hogar, que de por sí, no ofrece certeza por la inconsistencia en el año de nacimiento de la bebé, no ofrece más información para con ella aceptar que fue demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, pues en ningún otro aparte se pueden establecer los elementos propios de una vida estable de ayuda y socorro mutuo, asistencia económica, es decir, no relató momentos que permitan inferir la existencia de una relación familiar, ningún hecho concreto al respecto de la cotidianidad de la pareja se refleja en la declaración, como prueba de la convivencia efectiva y material, pese a que esta Administradora de Justicia le preguntó de manera directa sobre la convivencia entre la señora Rojas Ordoñez y el extinto señor Roberto Rivero, sin embargo, su respuesta no atinó a aclarar los mentados aspectos.

Por otra parte, tenemos la declaración extra juicio del señor Ramiro Velásquez Soto, quien al inicio de su declaración indicó iguales aspectos a los mencionados por la pasada testigo, que básicamente confluyen en indicar que conoció a la demandada señora Rojas Ordoñez y al causante Rivero Puyana, por un espacio de 7 años, en el que los conoció como compañeros permanentes, agregando a lo anterior que este era el arrendatario del bien que habitaban los mismos; sin embargo, afirmó en dicha jurada, de fecha 26 de noviembre de 2017, que arrendó la casa al señor Rivero Puyana, desde hacía

aproximadamente 3 años, con lo cual tendríamos que, si se pretendía probar la convivencia con la mera formalización de un contrato de arrendamiento, dicho aspecto en el presente caso no resulta suficiente, atendiendo a que la declaración fue rendida en el año 2017, el testigo aseguró haber arrendado el bien tres (3) años atrás, el señor Rivero Puyana falleció en el año 2016, con lo cual tendríamos que de haberse llegado a presentar una convivencia entre la mentada pareja en razón a la suscripción del contrato de arrendamiento, dicha unión per se, estuvo vigente por 2 años, con lo cual la señora Rojas Ordoñez no tendría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, no pasa por alto esta Juzgadora que, igualmente, se allegó por parte de ese extremo procesal, copia de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble tipo casa (*Ver num. 4.4.20*), el cual se encuentra suscrito por la señora Sandra Yaneth Nieto Guaqueta, en calidad de arrendadora y el señor Roberto Rivero Puyana, en calidad de arrendatario, cuyo objeto consistió en la toma en arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, localizado en la carrera 2 No 12-64 Sur barrio Combeima, pruebas estas, con las cuales la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, pretende demostrar la convivencia con el señor Rivero Puyana; sin embargo, para este Despacho el hecho de que se haya acreditado que el causante señor Rivero Puyana fue la persona que tomó dichos bienes en arriendo, no ofrece la certeza suficiente para demostrar que, entre la señora Rojas Ordoñez y el señor Rivero Puyana, existió una relación propia de compañeros permanentes, pues si bien el señor Roberto Rivero Puyana tomó dichos predios en arriendo, ello pudo haber obedecido a la necesidad de ofrecer o bridar un techo a su hija y a la madre de esta; reiterando que, los declarantes no esgrimieron circunstancias nuevas o específicas de convivencia entre estos, pues como se pudo observar, se limitaron a hacer una mera afirmación.

Ahora bien, en el evento en que se tuviera estas afirmaciones como una mera confusión fruto de los nervios, lo cierto es que causa gran extrañeza a esta Administradora de Justicia, la afirmación dada por la propia demandante en su interrogatorio de parte, quien adujo, “... ¿Durante la relación que usted tuvo con el señor Rivero hubo interrupciones? Sí señor, nosotros tuvimos diferencias como toda pareja y nos separamos por 15 días o un mes...” *Yo no estaba cuando él falleció porque estaba trabajando en la cosecha de San Juan de la China...*, ¿Cuándo fue la última vez que compartió con el señor Roberto? *...Como una semana antes de morir, él me dijo que se sentía mal y me abrazó y se puso a llorar...*”

*¿En el tiempo de convivencia a dónde se desplazaba usted? Nosotros vivimos en el mismo barrio en diferentes partes, los fines de semana yo me desplazaba para San Juan de China, Icononzo, Melgar, Espinal y los pueblos aledaños en el Tolima. ¿Y durante ese tiempo el señor Roberto dónde se quedaba? Con mi mamá y mis hijos...*”

El despacho preguntó: *¿Cuántos días en promedio usted duraba fuera de su casa? Casi una semana. ¿Cada cuánto? Cada ocho días, solo permanecía en casa por tres días...*”

Circunstancias que en nada demuestran el actuar normal de una pareja de compañeros permanentes, pues de los mismos se predica y se espera, el afianzamiento de lazos de afecto, socorro, y ayuda mutua de la pareja; y el solo hecho de que la señora Rojas Ordoñez no pernoctara en el sitio que afirman era su hogar, demuestra la no existencia de una convivencia permanente, frente a la cual se pueda predicar, la condición de compañera permanente que pretende la demandada.

Así las cosas, se tiene que, los testimonios aludidos, e inclusive de la declaración dada por la misma demandada, en manera alguna permiten examinar elementos propios de una vida estable de ayuda y socorro mutuo, asistencia económica, es decir, no relatan momentos que permitan inferir la existencia de una relación familiar. Ningún hecho concreto al respecto de la cotidianidad de la pareja se refleja en las versiones aportadas como prueba de la convivencia efectiva y material; en fin, nada dicen de la vida del causante y la ahora demandada. Téngase en cuenta, como ya lo reseñó la jurisprudencia, que la sustitución pensional atina a la protección del grupo familiar de manera que permanezca el apoyo y sostén cotidiano.

Nótese que, las antecedidas declaraciones coinciden en señalar que la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez convivió con el causante por espacio de 7 años, pero no dan detalles sobre la relación del causante con la demandante, tales como, relación de afecto, solidaridad, comprensión, dependencia; pues, lo que dejan ver es que la demandante para esa época se dedicaba en especial durante los últimos años de vida del causante, a labores de recolección de cosechas en diferentes municipios del Tolima, lo que nos lleva a inferir que, debido a las labores que realizaba se retiraba de su residencia por periodos prolongados de tiempo; por lo que brillan por su ausencia, elementos de convicción para determinar vida en común al momento de la muerte del causante.

Y, cabe mencionar que, las circunstancias derivadas de la unión familiar no fueron objeto de declaración alguna, atendiendo a que únicamente se limitaron a enrostrar un periodo de convivencia y aspectos que en nada tocan las circunstancias familiares, que hubieren dado un panorama claro a esta Juzgadora acerca de la cotidianidad, lazos de afecto, socorro, y ayuda mutua de la pareja.

A juicio de este Despacho, las afirmaciones realizadas en las respectivas declaraciones extra juicio y las realizadas en desarrollo de la audiencia de pruebas dentro de este medio de control, no brindan certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la convivencia real y efectiva de la demandada, señora Leidy Milena Rojas Ordoñez con el causante, señor Roberto Rivero Puyana.

Razones suficientes por las que esta administradora de justicia considera que, no se acreditó la convivencia de la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, en su calidad de compañera, con el señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.) durante los últimos cinco (5) años de vida del mentado causante, razón por la cual no se realizará reconocimiento alguno en favor de la señora Rojas Ordoñez.

#### **4.6. CONCLUSIÓN**

Analizadas las pruebas en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica y según los criterios expuestos por parte de nuestro Órgano de cierre, así como por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se observa que un grupo de los declarantes afirma que la señora Gloria Andrea Mora Arias, quien funge como demandante dentro del presente medio de control, fue la última compañera del señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.); y otros, que siempre mantuvo relaciones de pareja con su esposa Enna Mercedes García Reyes, indicando que el causante proveía por el sustento de cada hogar y que existían vínculos de afecto y apoyo en relación con ambas interesadas.

Aspectos que brillan por su ausencia, frente a las pruebas allegadas por parte de la señora Leidy Milena Rojas Ordoñez, en donde no se demostraron los vínculos de afecto, apoyo, convivencia real y efectiva con el causante.

En este orden de ideas, el material probatorio relacionado acredita los supuestos de hecho que exponen las dos señoras Gloria Andrea Mora Arias, demandante y, Enna Mercedes García Reyes, cónyuge, para hacerse acreedoras del derecho a la sustitución pensional, pues ambas mantuvieron relaciones de afecto y apoyo mutuo con el causante durante sus últimos años de vida, situación por la cual tienen derecho a acceder a la prestación reclamada.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha referido que, en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material, así<sup>22</sup>:

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación No.: 68001-23-15- 000-2001-02594-01 (0638-08), Actor: Herminda Florez Jaimes, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

*“(…) Acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia simultánea del causante con las señora MARÍA DE JESÚS NIÑO y HERMINDA FLÓREZ JAIMES, por un tiempo superior a los 15 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo legal y de hecho, hasta su fallecimiento, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, la Sala acogiendo su propia línea y precedente judicial considera que, bajo un criterio de justicia y equidad, y en teniendo en cuenta, que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba PABLO CELIS, a su cónyuge y a su compañera permanente, distribuido el valor que corresponda en partes iguales entre las mismas, con quienes convivió varios años antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar. Como lo ha precisado la Sala, no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera. (...)”*

Con el anterior antecedente jurisprudencial, el cual se encuentra relacionado con los diferentes pronunciamientos citados a lo largo del presente proveído, y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como a la compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, esta Administradora de Justicia, siempre respetuosa de la Constitución y de la ley, así como de los diferentes lineamientos jurisprudenciales, concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante señora Gloria Andrea Mora Arias y a la demandada Enna Mercedes García Reyes; por lo cual, en este aspecto se ordenará el derecho prestacional en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) a la señora Gloria Andrea Mora Arias, en calidad de compañera permanente, y el otro veinticinco por ciento (25%) a la señora Enna Mercedes García Reyes, en condición de cónyuge supérstite del causante, señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.), ello atendiendo el porcentaje que se encontraba en suspenso por parte del UGPP, ordenado dentro de la Resolución RDP 036587 del 29 de septiembre de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, sin perjuicio de que en adelante dichos valores puedan cambiar, atendiendo las variaciones que pueda presentar la mentada prestación social.

De tal suerte que, se debe declarar la existencia del derecho a reclamar la sustitución de la pensión de vejez que devengaba en vida el señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.), a las señoras Gloria Andrea Mora Arias, en calidad de compañera permanente y, a la señora Enna Mercedes García en su calidad de cónyuge supérstite, en un porcentaje de un veinticinco por ciento (25%) para cada una de ellas, desde el día siguiente al fallecimiento del pensionado, esto es desde el 18 de abril de 2016, como consecuencia de haber acreditado sus condiciones de compañera permanente y cónyuge, respectivamente.

Consecuencia lógica de lo anterior, se habrá de declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 036587 del 29 de septiembre de 2016, expedida por parte de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, únicamente en lo que tiene que ver con el 50% de la pensión de sobrevivientes que fue puesta en suspenso por parte de la UGPP, atendiendo a lo previamente expuesto.

Así mismo, habrá de declararse la nulidad de la resolución RDP 003469 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 36587 del 29 de septiembre de 2016, presentado por las señoras: Gloria Andrea Mora Arias, Enna Mercedes García Reyes y Leidy Milena Rojas Ordoñez, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

## 5. INDEXACIÓN

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$\text{Capital X} = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La indexación se reconocerá desde el momento de la exigibilidad de cada mesada y hasta la fecha en que quede en firme la sentencia.

**A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3º del art. 192 del C.P.A.C.A.**

## 6. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta que entre la fecha del deceso del señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.)<sup>23</sup>, la de solicitud de reconocimiento de sustitución pensional<sup>24</sup> y la interposición de la presente demanda<sup>25</sup>, no transcurrieron más de tres años, no se configura prescripción alguna de las mesadas causadas, por lo que ha de concluirse que, para el presente caso, no ha operado dicho fenómeno jurídico.

## 7. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señaló que dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regiría por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso

De conformidad con lo anterior, la condena en costas en esta providencia se rige por el artículo 365 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 365. Condena en costas.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

<sup>23</sup> 17 de abril de 2016 (Ver núm. 4.4.5.)

<sup>24</sup> 11 de mayo de 2016 Enna Mercedes García Reyes y 27 de mayo de 2016 Gloria Andrea Mora Arias, ver folio 13 archivo en PDF denominado “001CuadernoPrincipal”, que obra en la carpeta “001CuadernoPrincipal”, del expediente digital)

<sup>25</sup> 11 de noviembre de 2017

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

En consideración de que la demanda prosperó parcialmente y que definió los derechos de las damas, además que la UGPP solo cumplió con su deber de esperar la decisión judicial para proveer, esta Administradora de Justicia se abstendrá de condenar en costas. Lo anterior, al tenor del artículo 365 del C.G.P.

## **8.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución RDP 036587 del 29 de septiembre de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, únicamente en lo que tiene que ver con el 50% de la pensión de sobrevivientes que fue puesta en suspenso por parte de dicha entidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la resolución RDP 003469 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 36587 del 29 de septiembre de 2016, presentado por las señoras: Gloria Andrea Mora Arias, Enna Mercedes García Reyes y Leidy Milena Rojas Ordoñez.

**TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, a **RECONOCER Y PAGAR** el derecho prestacional en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) a la señora Gloria Andrea Mora Arias, en calidad de compañera permanente, y el otro veinticinco por ciento (25%) a la señora Enna Mercedes García Reyes, en condición de cónyuge supérstite, del causante, señor Roberto Rivero Puyana (Q.E.P.D.), a partir del 18 de abril de 2016, en atención a lo considerado en precedencia, sin perjuicio de que en adelante dichos valores puedan cambiar, atendiendo los cambios que pueda presentar la mentada prestación social.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2017-00369-00  
**Demandante:** GLORIA ANDREA MORA ARIAS  
**Demandados:** UGPP Y OTRAS.

**CUARTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes, y destinados al Sistema de Seguridad Social.

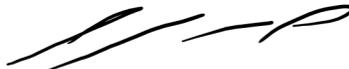
**QUINTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO:** Sin condena en costas

**SÉPTIMO: ORDENAR** se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**OCTAVO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675c9be2ed671bb7cd4d72906021dd7d17a37301342bd0aad580b4f5b0156db**  
Documento generado en 08/11/2021 03:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>